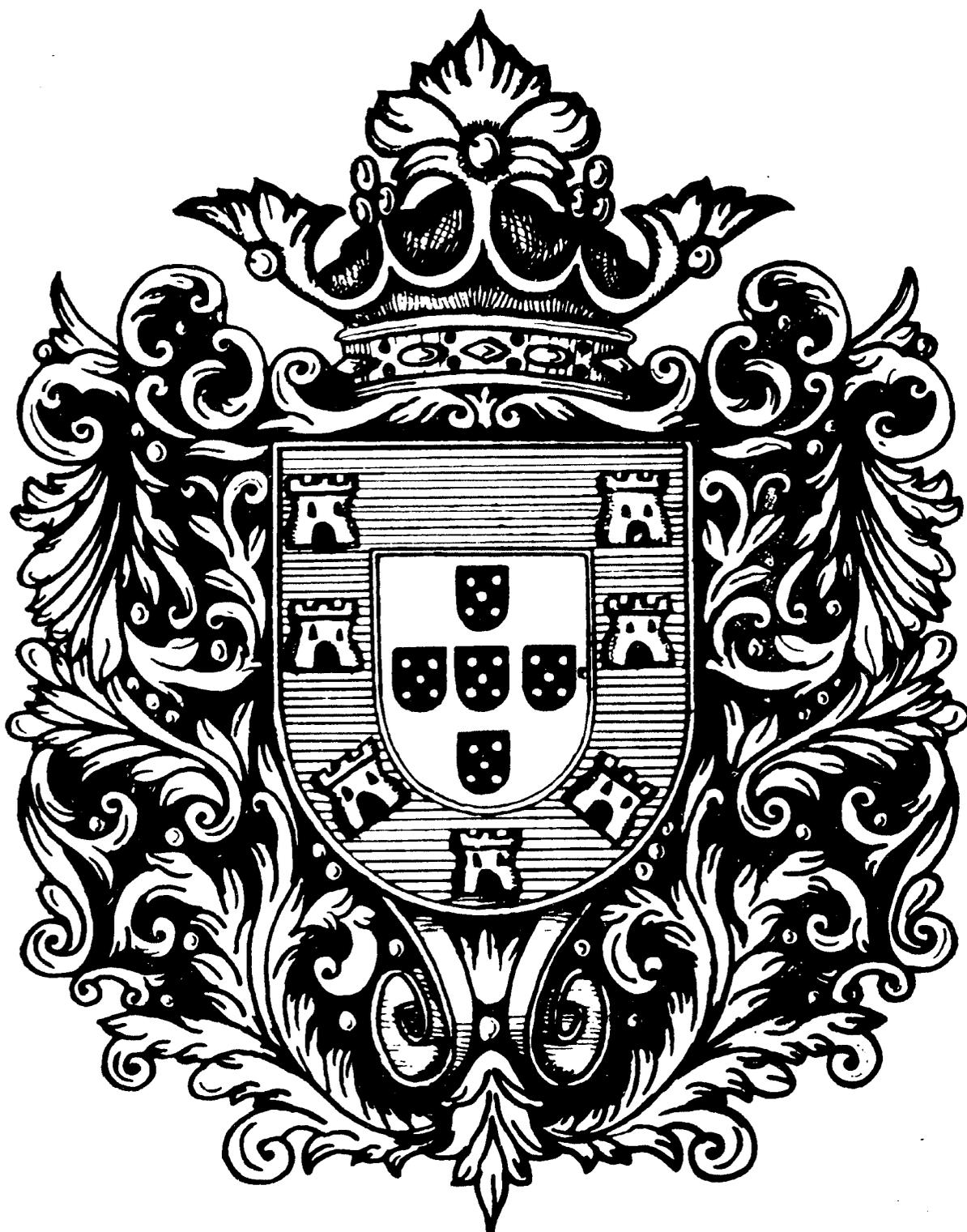


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



EXTRAORDINARIO

Año LXII

Número 12

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo-Biblioteca



IMPRESA CLÁSICA
— Fotocomposición —
Paseo del Príncipe 18
CEUTA

«El Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Por venta de 1 ejemplar 40 pesetas.
Por suscripción anual 750 pesetas.
Por anuncios y publicidad
Tamaño de 1 plana 1 500 ptas por publicación.
Tamaño de 1/2 plana 750 ptas por publicación
Por tamaño de 1/4 de plana 375 ptas por publicación
Por tamaño de 1/8 de plana 188 ptas por publicación
Por cada línea 15 ptas. por publicación.
(Timbre a cargo del publico)

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones
metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 513032 CEUTA

Palacio Municipal

Horas de audiencia del Sr. Alcalde:

— *Todos los días, de 9 a 11 horas.*
(Excepto sábados y domingos).

Horas de visita del Sr. Secretario General:

— **LOS JUEVES.**

Horas de oficinas en todos los Negociados:

— *De 8 a 15.*

Horas de despacho al público:

— *De 9,15 a 13.45.*

Archivo

(Palacio Municipal)

Servicio a investigadores: de 10 a 14 horas

Biblioteca Municipal

(Centro Cultural Municipal)

Horas de lectura: de 10 a 14 y de 18 a 21

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13 h.

ALMACENES

San Pablo

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.
Gas Butano - Consignatarios de buques

Marina Española 24 - Teléfono 513700 CEUTA

BATERIAS DE COCINA - MATERIAL DE
CONSTRUCCION : SANEAMIENTOS
ELECTRICIDAD - CRISTALERIA
MUEBLES DE COCINA - PERFUMERIA
ARTICULOS DE LIMPIEZA - BROCHAS
PINTURAS - PAPELES PINTADOS
ALFOMBRAS Y FELPUDOS
ARTICULOS DE REGALOS

CENTRAL
C. de la Barca 18-20
Villa Jovita - Tel 515927

SUCURSAL
Avda Regulares 8 10
Tels 512653 - 513219

CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

EXTRAORDINARIO

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

19 Diciembre 1987

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CEUTA

1482

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 188.2 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se publican íntegramente los acuerdos relativos a modificación de Ordenanzas fiscales y nueva imposición, adoptados por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1987.

Ceuta, 19 de diciembre de 1987.

El Alcalde-Presidente,
(Ilegible)

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo Primero: Principios Generales.

Art. 1º: La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos comunes a todas las figuras tributarias que constituyen el régimen fiscal del Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Las normas que en éstas se establecen se habrán de considerar parte integrante de las respectivas ordenanzas Fiscales particulares en todo lo que no está específicamente regulado en éstas.

Art. 2º: Aplicación de las normas.

-Esta Ordenanza Fiscal, así como el resto de las particulares obliga en el territorio del término municipal y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva cuando el gravamen sea de naturaleza personal y de territorialidad en los demás tributos.

-Todas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos municipales, y ésta asimismo, entrarán en vigor simultáneamente con el presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de ellas, salvo que se prevea otra fecha en su particular texto.

Art. 3º: Interpretación.

1. En la interpretación de las normas contenidas en las Ordenanzas Fiscales se tendrá en cuenta los criterios admitidos en Derecho, según sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones; y los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo Segundo: Obligación de contribuir.

Art. 4º: 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 5º: 1. Es sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley o la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o de la Ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Art. 6º: La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7º: 1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada

tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca, a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación en el hecho imponible.

Capítulo Tercero: La deuda tributaria.

Art. 8º: La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso por los conceptos que se indican en el artículo siguiente:

Art. 9º: La cuota tributaria será determinada por la cantidad fija, tarifas, tipos, porcentajes o módulos que fijen en las respectivas Ordenanzas.

Esta cuota podrá incrementarse, en su caso con:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases de las cuotas.

b) El interés de demora que será interés legal del dinero vigente al día que comience el devengo, incrementado en un veinticinco por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo de prórroga, en los casos que legalmente proceda.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecunarias de carácter fiscal.

Art. 10: La deuda tributaria se extinguirá por el pago o por prescripción.

Capítulo Cuarto: La prescripción.

Art. 11º: 1. Prescriban a los cinco años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el número anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3. Los plazos de prescripción se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo Quinto: Las infracciones tributarias.

Art. 12: a los efectos de infracciones tributarias y sus sanciones se estará a lo dispuesto con carácter general

en el Capítulo VI, artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, según la nueva redacción dada a la misma por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Capítulo Sexto: Normas de Gestión.

Art. 13º: La gestión de los tributos comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación, es decir, liquidación y recaudación; y se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) de Oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

d) Por denuncia pública.

Art. 14º: Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en el que se contenga o constituya un hecho imponible.

Art. 15º: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del texto refundido, así como para la elaboración, en su caso, de los correspondientes padrones, registros o matrículas, en los supuestos de imposición de nuevos tributos, los sujetos pasivos están obligados a presentar en el plazo de 15 días siguientes a la entrada en vigor del tributo una declaración fiscal que permita practicar la correspondiente liquidación. Dicha declaración se ajustará al modelo normalizado que al efecto facilitará la Administración Tributaria. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior faculta a la Administración para practicar de oficio la pertinente liquidación.

Art. 16º: La acción de denuncia pública es independiente de la obligación ciudadana de colaboración con el Ayuntamiento.

Para que la denuncia produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.

Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultara cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulta definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiera hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la administración de Rentas y Exacciones deberá presentar la oportuna cuenta.

A) Liquidación.

Art. 17º: La liquidación consiste en la determinación de las bases imponibles y liquidables y los tipos de imposición que deben aplicarse para fijar la deuda tributaria. Su gestión corresponde a la Administración de Rentas y Exacciones Locales.

Los actos de determinación de bases y deudas tributarias gozarán de presunción de legalidad que sólo

podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Art. 18º: Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas previas investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional así como las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de la prescripción.

Fuera de los casos indicados, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.

Art. 19º: 1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente el alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Art. 20º: En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración de Rentas y Exacciones Locales procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos que tenga conocimiento, así como de la Inspección, los correspondientes censos de contribuyentes, que serán sometidos a la aprobación del Organismo municipal correspondiente y expuesto al público para reclamaciones.

Estos censos tendrán la consideración de registro permanente y público y podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico.

B) Recaudación.

Art. 21º: 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario; y

b) Por vía de apremio.

Art. 22º: 1. El plazo de ingresos voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los tributos aludidos en el artículo 19 de esta Ordenanza, en cuanto son objeto de notificación colectiva y periódica.

Art. 23º: El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso voluntario no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

Art. 24º: La recaudación de los recursos de este

Ayuntamiento se organizará de modo directo, o por otro sistema que en cada caso la Corporación acuerde, pero siempre bajo la jefatura inmediata del Depositario como Jefe de los Servicios de Recaudación y de tal forma que el Interventor ejerza la debida fiscalización de estos Servicios.

Art. 25º: 1. Los obligados al pago harán efectiva sus deudas, en período voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo las disposiciones contrarias de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las que se recauden mediante recibo, en los plazos señalados en el art. 79 del R.D. 338/85 de 15 de marzo.

d) Las no tributarias en los plazos que determinen las normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

3. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en la fecha o plazo que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

Art. 26º: En todo lo relativo al procedimiento de recaudación se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y el R.D. 338/85 de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria recaudatoria y contable.

Capítulo Séptimo: Revisión y Recursos.

Art. 27º: En materia de revisión y recurso se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en general y en concreto el título 8º de la misma relativa a las haciendas locales, en concordancia con la disposición transitoria 10º del mismo cuerpo legal.

Capítulo Octavo: De los daños causados en bienes, obras o instalaciones municipales.

Art. 28º: 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daños en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligado a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación y arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento

será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las costas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

6. Los Ayuntamientos no podrán condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal tendrá efecto desde el 1º de enero de 1988 susbstituyendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los art. 199, b) y 212.21 del R. D. 781/86 de 18 de abril, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa municipal por suministro de agua con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por el suministro de agua tanto a domicilios particulares como a industriales, comerciales, dependencias oficiales, y por la prestación de otros servicios enumerados en la tarifa, como cuotas de acometidas, derechos de enganches y alquiler y conservación de contadores. Para que este suministro se produzca es necesario que medie petición escrita del interesado con sujeción a los trámites y requisitos que se establecen en el Reglamento del Servicio y en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de la utilización de los servicios.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.- Serán sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas que contratan los servicios, sin perjuicio del derecho por parte del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas para proceder contra aquellas otras personas obligadas subsidiariamente en virtud de disposiciones legales de orden civil, laboral, social, etc.

IV.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º.- La base de gravamen está constituida por los servicios que se enumeran en las tarifas y cuotas de esta ordenanza y, en general, por cualquier otro servicio y obras que se preste o realice.

V.- TARIFAS.

Artículo 6º.- Cuotas de acometidas, cualquier concesión de suministro de agua con destino a edificios de

viviendas y locales comerciales, industriales, hoteles, etc., de nueva construcción o petición, deberá abonar una "cuota de acometida" que se calculará en razón del volumen de agua estimado de posible utilización.

Según la cuantía del caudal instalado se clasifican en función del tipo de vivienda:

VIVIENDAS TIPO "A": 388 Pesetas.

VIVIENDAS TIPO "B": 538 Pesetas.

VIVIENDAS TIPO "C": 781 Pesetas.

VIVIENDAS TIPO "D": 938 Pesetas.

VIVIENDAS TIPO "E": 1.094 Pesetas.

Aquellas nuevas concesiones de suministro que se refieran a usos distintos a viviendas, se determinará los derechos de acometidas, con arreglo al calibre del contador a instalar adecuado al caudal de agua a estimar de consumo, conforme al siguiente cuadro:

CONTADOR DE	PESETAS
13 m/m.....	938
15 m/m.....	1.563
20 m/m.....	3.125
25 m/m.....	4.688
30 m/m.....	6.250
40 m/m.....	10.938
50 m/m.....	15.625
60 m/m.....	18.750
80 m/m.....	21.875
100 m/m.....	25.000

Artículo 7º.- A la formalización de todo contrato de suministro de agua en contraprestación de los trabajos de proceder a dar agua, se abonará una cuota en concepto de enganche, con arreglo a la siguiente escala:

CONTADOR DE	PESETAS
13 m/m.....	538
15 m/m.....	625
20 m/m.....	938
25 m/m.....	1.250
30 m/m.....	1.563
40 m/m.....	1.875
50 m/m.....	2.188
60 m/m.....	3.125
80 m/m.....	3.906
100 m/m.....	4.688

Artículo 8º.- Alquiler y conservación de contadores, los contadores de agua instalados conforme se hace referencia en las normas técnicas establecidas y en el Reglamento del Servicio, serán facilitados por el Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, en régimen de alquiler, cobrando por este servicio una tasa mensual del 1% sobre el valor del contador, según precio de tarifa oficial vigente que se incorpora a esta Ordenanza, y estando a su cargo, en estos casos, su conservación.

CALIBRE M/M: 13.- PRECIO OFICIAL: 4.400
Pts.- ALQUILER ITE: 23 Pts.- CONSERVAC^º Y
ENTRE.- 23 Pts.

CALIBRE M/M: 15.- PRECIO OFICIAL: 4.400
Pts.- ALQUILER ITE: 23 Pts.- CONSERVAC^º Y

ENTRE.- 23 Pts.

CALIBRE M/M: 20.- PRECIO OFICIAL: 5.370
 Pts.- ALQUILER ITE: 28 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 28 Pts.

CALIBRE M/M: 25.- PRECIO OFICIAL: 7.720
 Pts.- ALQUILER ITE: 40 pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 40 Pts.

CALIBRE M/M: 30.- PRECIO OFICIAL: 11.030
 Pts.- ALQUILER ITE: 57 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 57 Pts.

CALIBRE M/M: 40.- PRECIO OFICIAL: 15.900
 Pts.- ALQUILER ITE: 83 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 83 Pts.

CALIBRE M/M: 50.- PRECIO OFICIAL: 31.340
 Pts.- ALQUILER ITE: 163 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 163 Pts.

CALIBRE M/M: 65.- PRECIO OFICIAL: 40.350
 Pts.- ALQUILER ITE: 210 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 210 Pts.

CALIBRE M/M: 80.- PRECIO OFICIAL: 49.680
 Pts. ALQUILER ITE: 258 Pts.- CONSERVAC^o Y
 ENTRE.- 258 Pts.

Artículo 9^o.- Tarifas suministro de agua. Estas tarifas son de tipo binómico:

- Una "cuota fija" calculada en función de la capacidad de consumo de las instalaciones de los usuarios.
- "Cuota variable" calculada en razón del agua realmente consumida.

- Clasificación de las viviendas según el caudal instalado. Se entiende por caudal instalado en una vivienda, la suma de los caudales instantáneos mínimos correspondientes a todos los aparatos instalados en dicha vivienda. Según la cuantía de dicho caudal instalado se distinguen los siguientes tipos de viviendas:

1.1.- VIVIENDAS TIPO "A".

Su caudal instalado es inferior a 0'6 l/seg. corresponde a viviendas dotadas de servicios de agua en: cocina, lavadero y un sanitario. CUOTA MENSUAL: 81 Pts.

1.2.- VIVIENDAS TIPO "B".

Su caudal instalado es igual o superior a 0'6 l/seg. e inferior a 1.00 l/seg. corresponde a viviendas dotadas de servicios de agua en: cocina, lavadero y un cuarto de aseo. CUOTA MENSUAL: 114 Pts.

1.3.- VIVIENDAS TIPO "C".

Su caudal instalado es igual o superior a 1.00 l/seg. e inferior a 1.5 l/seg. corresponde a viviendas dotadas de: cuarto de baño completo. CUOTA MENSUAL: 161 Pts.

1.4.- VIVIENDAS TIPO "D".

Su caudal instalado es igual o superior a 1.5 l/seg.

e inferior a 2 l/seg. Corresponde a viviendas dotadas de servicios de agua en: cocina, office, lavadero, un cuarto de baño y otro de aseo. CUOTA MENSUAL: 274 Pts.

1.5.- VIVIENDAS TIPO "E".

Su caudal instalado es igual o superior a 2 l/seg. e inferior a 3 l/seg. corresponde a viviendas dotadas de servicios de agua en: cocina, office, lavadero, dos cuartos de baños y otro de aseo. Las máquinas de lavar vajillas y ropas equivalen a un caudal instantáneo de 0'20 litros por segundo, respectivamente. CUOTA MENSUAL: 452 Pts.

En las concesiones de suministro a edificios con contador general y con más de una vivienda, locales comerciales u otros usos, la cuota de disponibilidad del servicio se obtendrá mediante la suma de las cuotas correspondientes a todas las que compongan el inmueble.

Usos Industriales, recreativos, obras, comerciales y Dependencias Oficiales.-

En las concesiones de suministro de uso distinto a viviendas, cualquiera que sea el destino del consumo de agua, para la fijación de la cuota de "disponibilidad del servicio", se determinará con arreglo al diámetro de los contadores instalados, en base a que existen una correlación entre el calibre de estos y la capacidad de la instalación consumidora, con arreglo a la siguiente escala:

CONTADOR DE	CUOTA MENSUAL
13 mm.....	260 Pts.
15 mm.....	396 Pts.
20 mm.....	656 Pts.
25 mm.....	800 Pts.
30 mm.....	1.308 Pts.
40 mm.....	2.616 Pts.
50 mm.....	3.927 Pts.
65 mm.....	5.198 Pts.
80 mm.....	6.546 Pts.
100 mm.....	9.164 Pts.

Para determinar el caudal correspondiente a las instalaciones de los abonados se ha tenido en cuenta lo determinado en el epígrafe 2 de las "Normas para suministro de agua por contador a edificios viviendas", aprobadas por el Ministerio de Industria.

Artículo 10^o.- Cuota variable: Se obtiene multiplicando los m³ consumidos por el usuario, según lectura del contador, por el precio del coste del m³ según tarifa. Y que se detalla a continuación:

a) USOS DOMESTICOS.- Aquellos en que el agua se utiliza en las viviendas o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal. Así como los locales o establecimientos mercantiles que no dispongan de más punto de consumo de agua que los destinados a aparatos sanitarios del exclusivo uso de las personas que ejercen la actividad comercial.

CUOTA DE CONSUMO:

De 0 a 20 m³/bimestre: 58 Pts m/3.

De 21 a 40 m³/bimestre: 86 Pts m/3.

De 41 en adelante: 144 Pts m/3.

Aquellos suministros que cuenten con un contador único, se facturará dividiendo el total de m3 por el número de viviendas que compongan esa comunidad a los efectos de aplicación de los bloques de consumo.

b) **USOS COMERCIALES.**- El suministro directo a establecimientos comerciales o industriales, con servicios de agua para el público en general que acceda a los mismos, con punto de consumo para limpieza del local, y que de una forma y otra viene exigido por la actividad mercantil que realiza, tales como, sociedades, casinos, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, mercados y otros análogos.

c) **USOS INDUSTRIALES.**- Propiamente dichos a aquellos en que el agua se emplea como materia prima o necesaria en el proceso de fabricación o en el cumplimiento y prestación de un servicio.

d) **OBRAS.**- El agua que utilizan los contratistas exclusivamente para el periodo de construcción de inmuebles.

CUOTA DE CONSUMO.- Precio unitario resultante de aplicar el m3 de agua registrada a 115 pesetas, en los apartados: b) Usos Comerciales, c) Usos Industriales, y d) Obras.

e) **SERVICIOS PUBLICOS.**- Cuando mediante convenios especiales, el agua se utiliza para suministrar a centros benéficos, sanitarios, cuarteles, ferrocarriles y dependencias del Estado o Municipios y otros análogos.

Cuota de consumo Servicios públicos.- Precio unitario resultante de aplicar al m3 de agua registrada a 100 pesetas.

f) **USOS ESPECIALES.**- Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garages particulares de comunidad, Juntas de Puertos, centros recreativos y culturales, etc.

Cuota de consumo usos especiales.- Precio unitario resultante de aplicar el m3 de agua registrada a 144 pesetas.

Suministro a buques:

a) Buques nacionales a 144 pesetas m3.

b) Buques extranjeros a 152 pesetas m3.

VI.- EXENCIONES.

Artículo 11º.- Será de aplicación lo dispuesto en el artº 202 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

VII.- NORMAS DE GESTION.

Artículo 12º.- En esta materia sera de aplicación lo dispuesto en lo reglamentario del Servicio Municipalizado de Aguas.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13º.- Es de aplicación lo dispuesto al respecto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal y Reglamento del Servicio.

IX.- PRESCRIPCION.

Artículo 14º.- Serán aplicables los números previstos en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En todo lo no específicamente regulado se aplicará la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.- La presente Ordenanza, al entrar en vigor, sustituirá a la que en la actualidad se halla vigente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y PRESTACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

I.- PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en los art. 199 a) y art. 212.28 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa sobre utilización de instalaciones deportivas y prestación de actividades deportivas.

II.- OBJETO DE LA EXACCION.

Art. 2º.- El objeto de estas tasas lo constituye la utilización de las siguientes instalaciones y actividades:

a) Instalaciones: Todas las de propiedad municipal.

b) Actividades:

- Escuelas deportivas.
- Gimnasia rítmica.
- Gimnasia de mantenimiento.
- Judo infantil.
- Judo adultos.
- Tenis.
- Cursillo infantil de natación.
- Cursillo adulto de natación.
- Curso de esquí.
- Campamentos.
- Curso de formación técnica de carácter general.

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º 1. Hecho Imponible. Estará constituido por la utilización de los bienes y servicios del Instituto Municipal de Deportes, señalados en el artículo anterior, así como la prestación de servicios por la realización de las actividades que anteriormente se han señalado.

2. Obligación de contribuir. Nace desde que se inicia la utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen los servicios de educadores físicos y monitores en las distintas actividades.

IV. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Los sujetos pasivos serán las personas naturales o jurídicas usuarios de tales instalaciones o servicios.

V. BASES Y TARIFAS.

Art. 5º - Las bases de estas exacciones, la constituyen el numero de veces que se utilicen las

instalaciones, o bien, el numero de servicios utilizados.

Art. 6º.- La cuantía de las tasas se regulan según la siguiente Tarifa:

1. Pista Polideportiva:

Alquiler sin luz: 400 pts./hora.

Alquiler con luz: 500 pts./hora.

2. Pabellón cubierto:

Alquiler sin luz: 1.000 pts./hora.

Alquiler con luz: 1.500 pts./hora.

3. Campo de fútbol municipal:

Alquiler sin luz: 1.000 pts./hora.

Alquiler con luz: 6.000 pts./hora.

4. Actividades Extraescolares:

Gimnasia Rítmica: 400 pts./mes.

Gimnasia de mantenimiento: 700 pts./mes.

Tenis infantil: 300 pts./mes.

Tenis adulto: 700 pts./mes.

Judo infantil: 300 pts./mes.

Judo adulto: 700 pts./mes.

Fútbol infantil: 300 pts./mes.

Escuelas de: Baloncesto, Balonmano, Voleibol, Atletismo, Piragüismo, Esgrima, Ciclismo y Ajedrez: 500 pts./año.

5. Campaña de Natación:

Cursillo Infantil (10 días): 700 pts.

Cursillo adulto (10 días): 1.300 pts.

6. Actividades en el Exterior:

Curso de Esquí: 50% (máximo)

Campamento: 50% (máximo)

VI. NORMAS DE GESTION.

Art. 7º.- Las cuotas exigibles se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto, en el caso de las instalaciones y al hacer la inscripción mensual, trimestral o anualmente en el caso de la prestación de actividades enumeradas en el artículo anterior.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas, atendiendo a lo establecido al respecto por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIII.- PRESCRIPCION.

Art. 9º.- Serán de aplicación las normas establecidas al respecto en la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIONES FINALES.

Primera: En todo lo no específicamente regulado por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda: Esta Ordenanza comenzará a regir con fecha de 1º de enero de 1988, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION GENERAL.

Artº 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta de acuerdo con lo previsto en el art. 350 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, establece el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, imposición acordada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1983, y cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO

HECHO IMPONIBLE.

Artº. 2º.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que haya experimentado durante el periodo impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artº 3º.- No está sujeto al Impuesto del incremento que experimenta el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artº. 4º.- 1. Tendrán la condición de solares:

Las superficies de suelo urbano aptos para la edificación que reunan los siguientes requisitos:

1º.- Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.- Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1º.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.- Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

1º Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2º Los que deben ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una

vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

CAPITULO TERCERO PERIODO IMPOSITIVO.

Art. 5º.- 1. Cuando se transmita la propiedad de los terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la Adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra A) del art. 2º y la fecha de transmisión del terreno, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce limitativo del dominio.

2.- Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o del derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3.- En la modalidad del apartado a) del art. 2º, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o en su caso, a la de la constitución del derecho real de goce limitativo del dominio.

4.- En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley de Suelo, como supone la subrogación con plena eficacia de las antiguas parcelas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5.- En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se toma como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

6.- Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afecta o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 5º de la presente ordenanza.

CAPITULO CUARTO

DEVENGO DEL IMPUESTO.

Art. 6º.- 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto se tomarán como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" las del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de este en un Registro Público la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. En la modalidad del impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas al período decenal actual comprende los años 1977 al 1986 y a cuyo vencimiento se procederá a la liquidación de este Impuesto.

3. Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que esta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el art. 26 de la presente ordenanza.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES.

Sección Primera: EXENCIONES SUBJETIVAS.

Art. 7º. 1.- Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas o Entidades.

a) El Estado y sus organismos autónomos.

b) La Provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéfica o benéfico docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades y montepíos que tengan el carácter de Entidades de Previsión social y se hallen constituidas e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del Art. 2º los incrementos de valor que experimentan:

a) Los terrenos destinados a Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el número 2 del art. 258 del R.D.L. 781/86.

Sección Segunda: EXENCIONES OBJETIVAS.

Art. 8º.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determine el artículo 23 del Decreto Ley 12/1973, de

30 de noviembre:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que establece el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO SEXTO

SUJETO PASIVO. CONTRIBUYENTE.

Art. 9º.- 1. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el art. 350.1.b), la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutan de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 353.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de cinco hasta diez años, el 30%.

De más de diez hasta quince años, el 40 %.

De más de quince hasta veinte años, el 50 %.

De más de veinte hasta treinta años, el 60 %.

De más de treinta hasta cuarenta años, el 70 %.

De más de cuarenta hasta cincuenta años, el 80 %.

De más de cincuenta años, el 90%.

CAPITULO SEPTIMO

BASE IMPONIBLE.

Art. 10º.- La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno y al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final respectivamente.

Art. 11º.- 1. El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, y para la determinación de los citados tipos unitarios se tendrán en

cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este Impuesto. A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

3. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamientos, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre el.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción, en las Reglas de aplicación del índice de tipos unitarios.

Art. 12º.- 1. El valor inicial se determinará conforme a lo dispuesto en el Art. 11.1.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor o efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

Artº 13.-1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo período.

A estos efectos cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada.

Hasta diez años de antigüedad: 40%.

De más de diez hasta veinticinco años: 50%.

De más de veinticinco hasta cincuenta años: 60%.

De más de cincuenta hasta setenta y cinco años: 70%.

De más de setenta y cinco años: 80 %.

2. A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de

Arquitectos y alta de Contribución Urbana.

Art. 14º.- 1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumente su edad un 10 por 100 menos cada diez años más, quedando limitada esta regresión en todo caso al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dichos derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituye el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número 6 del art. 355 del R.D.L. 781/86.

7. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, del que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 15º.- En los supuestos de expropiación forzosa previsto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/76 de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero de la Ley 19/75 de 2 de mayo.

Art. 16º.- Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que debe cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, o en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO OCTAVO.**DEUDA TRIBUTARIA.****Sección Primera.-CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 17º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar al tipo de gravamen sobre el incremento del valor experimentado por los terrenos, determinado de conformidad con lo establecido en el art. 10.

Art. 18º.- 1.ª Para la modalidad prevista en el art. 2, a) de conformidad con el Nº 2 del art. 355 del R.D.L. 781/86, el tipo de gravamen será el resultado de aplicar la siguiente escala:

Resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto el valor inicial corregido del terreno, por el número de años que comprenda el período de la imposición.

Porcentaje:

Cociente menor de 5: 15%.

Cociente 5 al 10: 17%.

Cociente de más de 10 al 30: 25%.

Cociente de más de 30 al 50: 35%.

Cociente de más del 50: 40 %.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre conyuges la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relectos al tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2º el tipo de gravamen será el 5 por 100. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones contempladas en el art. 5 de esta Ordenanza Fiscal tendrán el carácter de pago a cuenta, que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto y aplicación de lo previsto en la modalidad del art. 6.

4. Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el número 2 del art. 351 del R.D.L. 781/86.

5. A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) 4. Art. 359 del R.D.L. 781/86, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

-Sección Segunda. BONIFICACION EN LA CUOTA.

Art. 19º.- 1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 350 1.b) del RDL 781/86, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

2. Los terrenos exentos y bonificados conforme los números 2 y 3 del art. 353 del RDL 781/86 quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión

de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 350.1.b) aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

-Sección tercera: Deducciones de la cuota.

Art. 20º.- Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 7º número 2 y art. 19 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes al importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2º, aunque hayan sido objeto de exención o bonificación.

CAPITULO NOVENO

GESTION DEL IMPUESTO.

-Sección primera: INDICE DE PRECIOS UNITARIOS.

Art. 21º.- El índice de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal de cada una de las calle o zonas figura anexo a esta Ordenanza juntamente con la cual se harán públicas.

-Sección segunda: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Art. 22º.- 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de estos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificantes, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artº 23º.- Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección Tercera: LIQUIDACIONES.

Art. 24º.- 1. De conformidad con la facultad conferida en el nº 4 del art. 360 del RDL 781/86 los contribuyentes, o en su caso, los sustitutos de estos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Tributaria municipal, la declaración -autoliquidación por el presente tributo, conforme al modelo que figura como anexo de esta ordenanza. Dicha declaración-autoliquidación habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

2. A la declaración-autoliquidación citada en el punto anterior, se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originen la obligación de contribuir debidamente autenticados.

3. La presentación de la declaración-autoliquidación por parte del sujeto pasivo-contribuyente, llevará implícita la obligación de ingresar la cuota resultante.

4. Las autoliquidaciones reguladas en el presente artículo tiene el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas por tanto, a comprobación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las liquidaciones que practique la Administración Tributaria Municipal, en virtud de las normas que regulan con carácter general dichos actos, serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos-contribuyentes, con indicación del plazo de ingresos y exposición de los recursos procedentes.

En transmisiones a título oneroso se notificará al sustituto como al contribuyente.

Sección Cuarta: GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION.

Art. 25º.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por ese Impuesto, sin que acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el Art. 22 anterior.

2. El registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto, y en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección Quinta: DEVOLUCIONES.

Art. 26º.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, de la constitución o transmisión del derecho real del goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quede firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que son sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección Sexta: PRESCRIPCION.

Art.º 27º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados; o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier acto de reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado al pago.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza sustituirá efectos a partir del 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a), b) y c) del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios, regulándose por la siguiente ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de satisfacer cuotas de entrada en casinos y círculos de recreo; del disfrute de viviendas.

III.- SECCION PRIMERA: ENTRADA DE SOCIOS.

Art. 3º Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pts.

Art. 4º.- Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las Empresas, sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 5º.- Base del impuesto. 1.- La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. En las cuotas familiares se considerará como cuota de entrada la suma de las exigidas por razón de cada miembro de la familia.

2.- Cuando haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3.- En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de una entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 6º.- Cuota tributaria. El tipo aplicable será del 5%.

Art. 7º.- Devengo. 1.- El impuesto se devengará en el momento de ser admitido como socio y satisfacer la cuota de entrada.

2.- En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 8º.- Obligaciones de los sujetos pasivos. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, los sustitutos del contribuyente vendrán obligados a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 9º.- Pago. Simultáneamente con la presentación de la declaración que hace referencia al artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

IV.- SECCION SEGUNDA: VIVIENDAS SUNTUARIAS.

Art. 10º.- Hecho imponible. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas, siempre que el valor catastral exceda de diez millones de pesetas.

Art. 11º Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Art. 12º.- Base del impuesto. La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de valor catastral correspondiente al año del devengo de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 13º.- Cuota tributaria. El tipo aplicable será del 0'6%.

Art. 14º.- Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 15º.- Obligaciones Tributarias. 1.- Dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, los titulares del disfrute de viviendas sujetas al pago del impuesto deberán presentar, en impreso que les facilitará la Administración municipal, declaración del hecho imponible y la base liquidable correspondiente al año inmediato anterior.

2.- Los propietarios de viviendas suntuarias sujetas a este impuesto deberán notificar a la Administración municipal, cuando se produzca el cambio de titularidad en el disfrute de la vivienda, los datos necesarios para identificar al titular y su domicilio habitual, así como el

título en virtud del cual disfruta la vivienda.

3.- Si por haber sido objeto la vivienda de arrendamiento de temporada, o por cualquier otra causa, el 31 de diciembre aquélla permaneciese desocupada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el titular del dominio ha preferido conservar para sí el disfrute de la vivienda.

Art. 16º.- Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

V.- SECCION TERCERA: DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 17º.- Sucesión en la deuda tributaria. En todo traspaso o cesión de Empresas que preste servicios, o realice los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 18º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ley General Tributaria.

VII.- PRESCRIPCION.

Art. 19º.- En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada, sustitirá efecto desde el 1 de enero de 1988, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 362 y siguientes del R.D.L. 781/86 de 13 de abril, establece el Impuesto sobre Circulación de vehículos.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º.- 1.- El impuesto Municipal gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados por circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico y con posterioridad pedir la baja en el Padrón del Impuesto Municipal.

Art. 3º.- 1.- El impuesto de circulación de vehículos sustituye en el Municipio de Ceuta a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo.

2.- En la sustitución antes indicada no se encuentran, sin embargo, incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado.

III.- SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.

2.- Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3.- Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tenga su domicilio fiscal.

4.- Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio oficinas, fábrica, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 5º.- 1.- Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2.- El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante el órgano competente del Ministerio de Hacienda.

IV.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE

LA CUOTA.

Art. 6º.- 1.- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2.- Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3.- En los casos de matriculación de vehículos y en los que éstos hayan causado baja en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, se prorrateará la cuota anual del Impuesto por trimestres naturales, según la fecha de la matriculación o la de la baja.

4.- En los casos de transferencia la cuota será irreductible, no aplicándose, por tanto, el prorrateo previsto en el número anterior.

5.- La recaudación se efectuará mediante recibo.

Art. 7º.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 8º.- 1.- A los efectos del pago establecido en el párrafo anterior, los interesados, entendiéndose notificada la liquidación en el momento de la presentación de la declaración en la jefatura Provincial de Tráfico (artículo 124.4 de la Ley General Tributaria), deberán presentarse en la oficina gestora del impuesto con los documentos que se relacionan a continuación, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

2. Los documentos que habrán de acompañarse son:

- a) Copia sellada de la declaración.
- b) Permiso de circulación.
- c) Certificado de características técnicas.
- d) DNI O CIF

V.- EXACCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 9º.- 1.- Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinarias agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transportes o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

A estos efectos se consideran máquinas agrícolas los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 4 de octubre de 1977.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de Ceuta.

2.- También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado,

de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estuvieran destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de sus respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados por su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan al Instituto Nacional de la Salud o a la Cruz Roja y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

Se califican como regulares a efectos de dicha bonificación los autobuses del servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa.

Se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público de mercancías los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndoles parte de su peso.

c) Los turismos de servicio público de autotaxi, con tarjeta de transporte VT, pero no los de alquiler con o sin conductor.

4.- Serán también de aplicación todas las otras exenciones establecidas por la Ley.

5.- Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada esta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

6.- La solicitud de exención o bonificación deberá formularse dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.

VI.- BASE DEL IMPUESTO.

Art. 10º.-1.- La base imponible del impuesto estará constituida por la clase de vehículo, caballos fiscales, plazas, carga útil o c.c. en cada caso y según se especifica en la tarifa del artículo siguiente.

2.- La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el art. 240 del Código de Circulación.

VII.- TARIFAS.**Art. 11º.****TURISMOS.**

De menos de 8 caballos fiscales.- Tarifa: 1.260.-
Descuento 25% S.P.: 945.

De 8 hasta 12 caballos fiscales.- Tarifa: 3.544.-
Descuento 25% S.P.: 2.658.

De 12'01 hasta 16 caballos fiscales.- Tarifa: 7.560.-
Descuento 25% S.P.: 5.670.

De 16'01 en adelante.- Tarifa: 9.450. Descuento
25% S.P.: 7.088.

AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas.- Tarifa: 8.820. Descuento
25% S.P.: 6.615.

De 21 a 50 plazas.- Tarifa: 12.600. Descuento 25%
S.P.: 9.450.

De más de 50 plazas.- Tarifa: 15.750.- Descuento
25% S.P.: 11.813.

CAMIONES.

De menos de 1.000 Kg. carga útil.- Tarifa: 4.410.-
Descuento 25% S.P.: 3.308.

De 1.000 a 2.999 Kg.- Tarifa: 8.828.- Descuento
25% S.P.: 6.615.

De 3.000 a 9.999 Kg.- Tarifa: 12.600.- Descuento
25% S.P.: 9.450.

De más de 9.999 Kg. Tarifa: 15.750.- Descuento
25% S.P.: 11.813.

TRACTORES.

De menos de 16 caballos fiscales.- Tarifa: 2.205.-
Descuento 25% S.P.: 1.654.

De 16 a 25 caballos fiscales.- Tarifa: 4.410.-
Descuento 25% S.P.: 3.308.

De más de 25 caballos fiscales.- Tarifa: 8.820.-
Descuento 25% S.P.: 6.615.

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

De menos de 1.000 Kg. de carga.- Tarifa: 2.205.-
Descuento 25% S.P.: 1.654.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga.- Tarifa: 4.410.-
Descuento 25% S.P.: 3.308.

De más de 2.999 Kg. de carga.- Tarifa: 8.820.-
Descuento 25% S.P.: 6.615.

OTROS VEHICULOS.

Ciclomotores.- Tarifa: 315.

Motocicletas:

-Hasta 125 cc.- Tarifa: 473.

-De 126 a 250 cc.-Tarifa:788.

-De más de 250 cc.- Tarifa:2.363.

Art. 12º.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta, el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

VIII.- NORMAS DE GESTION.

Art. 13º.- Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio.

Las declaraciones presentadas en la jefatura Provincial de Tráfico serán trasladadas al Ayuntamiento a los efectos tributarios correspondientes según el procedimiento reglamentario vigente.

Art. 14º.- La jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de bajas o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto municipal de circulación de vehículos.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 15º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en el capítulo VI, del Título II, artículos 77/ y siguientes, de la Ley General Tributaria (según modificación establecida por la Ley 10/1985), y en lo previsto en la Ordenanza Fiscal General.

X.- PRESCRIPCION.

Art. 16º.- Es de aplicación lo preceptuado en los artículos 64, 65 y 66 de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD

I.- PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta conforme a lo dispuesto en los art. 378 y siguientes del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, establece el Impuesto sobre la publicidad.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- 1.- A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2.- A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.- No obstante, tendrán consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles, que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 3º.- 1.- Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2.- Se considerarán anuncios proyectados en aquella

pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Art. 4º.- 1.- No estarán sujetos a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas, y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III.- SUJETO PASIVO.

Art. 5º.- 1.- Son los sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravado por este impuesto.

2. Tendrán la consideración de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrán aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 6º.- 1.- La base imponible de este impuesto, cuando se trata de rótulos y carteles estará constituida por la superficie de los mismos expresados en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantallas por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2.- En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

V. TARIFAS.**Art. 7º.- 1 Publicidad exterior:****a) Rótulos:**

En calles de 1º: 1.440 Pts./m2 o fracción.

En calles de 2º: 1.200 Pts./m2 o fracción.

En calles de 3º: 960 Pts./m2 o fracción.

vehículos: 360 Pts./m2 o fracción.

b) Carteles: 1'20 Pts. por dm2, máximo 36

Pts/unidad.

c) Distribución de publicidad: 60 Pts. la centena o

fracción.

2. Publicidad interior: 50% exterior.**3. Anuncios luminosos. Recargo hasta el 100%.**

En calles de 1º: 2.880 Pts./m2 o fracción.

En calles de 2º: 2.400 Pts./m2 o fracción.

En calles de 3º: 1.920 Pts./m2 o fracción.

Art. 8º.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transportes terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por caso, el núcleo principal de población agrupada aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes de la misma mil metros contados desde la última casa de aquel en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población están unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas permanentes de transporte público a través de calles urbanizadas o caminos, se entenderán que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 9º.- Exenciones. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y las Corporaciones Locales.

c) Nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga el impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia Empresa.

Art. 10º.- Bonificaciones. Se bonificará en un 50% la cuota, en caso de publicidad externa que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

VIII.- NORMAS DE GESTION.

Art. 11º.- 1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trata de rótulos o carteles, respectivamente, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución y exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3.- Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestre, entendiéndose que estos son naturales y la cuota irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Art. 12º.- El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquellos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 13º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la publicidad exterior cuya permanencia haya de ser superior a un año, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada de croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de instalación de rótulos y anuncios. Esta solicitud tendrá efectos de declaración tributaria para su inclusión en el padrón o matrícula correspondiente.

Las autorizaciones concedidas estarán vinculadas al pago del impuesto y le será notificada conjuntamente con la liquidación correspondiente al primer año, para su ingreso directo. A partir del año siguiente el cobro del impuesto será mediante recibo.

2.- La publicidad interior deberá ser declarada por los interesados dentro de los treinta días siguientes a su instalación, siguiéndose el mismo procedimiento que se establece en el número 3 de este artículo.

3.- Las empresas de publicidad, o los beneficiarios en su caso, presentarán dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensivo de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el primer trimestre anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista la Administración gestora de los tributos girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 14º.- 1.- El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva licencia municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2.- La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 15º.- En materia de infracciones y sanciones se estará en lo previsto en la Ley General Tributaria (según modificación establecida por Ley 10/85).

IX.- PRESCRIPCION.

Art. 16º.- En esta materia se estará a lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general.

Segunda.- La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE SOLARES

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICION GENERAL.

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta de acuerdo con lo previsto en el art 333 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, establece el Impuesto Municipal sobre Solares, imposición acordada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1983, y cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Art. 3º.- Tendrán la condición de solares, a los efectos de este Impuesto:

a) Las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º.- Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.- Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

Art. 4º.- 1.- Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el Planteamiento urbanístico o, en su caso los mínimos fijados por ésta.

2.- Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3.- Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causas de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan

construcciones paralizadas será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4.- Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5.- Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Art. 5º.- Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1º.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.- Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la eficiencia al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

Art. 6º.- Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

1º.- Los terrenos que el Plan general municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del Propio Plan.

2º.- Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

Art. 7º.- No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos, y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan general o Normas de Ordenación y las Ordenanzas del Plan Parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de

tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, el tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que estén calificados de urbanizable mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el art. 5º, a) 1º de esta Ordenanza.

CAPITULO TERCERO.

SUJETO PASIVO.

Art. 8º.- 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que sean titulares de los terrenos gravados.

2.- En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo cuando el censo sea temporal.

CAPITULO CUARTO.

BASE IMPONIBLE.

Art. 9º.- 1.- La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2.- Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

CAPITULO QUINTO.

BENEFICIOS FISCALES.

Art. 10º.- Se aplicarán a este Impuesto las exenciones, reducciones y deducciones establecidas para la Contribución Territorial Urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por norma de rango legal.

Art. 11º.- El reconocimiento de estos beneficios fiscales corresponderá al Alcalde, previa solicitud del contribuyente, que habrán de formularla en todo caso y

surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO SEXTO.

DEUDA TRIBUTARIA (TIPOS)

Sección Primera. Cuotas.

Art. 12º.- En la modalidad del párrafo a), art. 2 de esta Ordenanza:

a) Durante los 3 primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas: 1'5.

b) Durante los 3 años siguientes a la terminación del periodo anterior: 3.

c) A partir de la terminación del periodo anterior: 6.

Art. 13º.- En la modalidad del párrafo b) art. 2 de esta Ordenanza:

a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente: 0'5.

b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del art. 2 durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial: 0'5.

c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del periodo anterior: 0,80.

d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del periodo anterior: 1'35.

e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del periodo anterior: 2'22.

f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del periodo anterior: 3,65.

g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del periodo anterior: 6'00.

Sección Segunda. Deducción de la Cuota.

Art. 14º.- Se aplicarán a las cuotas liquidadas por este Impuesto las deducciones que procedan con arreglo a lo establecido en el art. 10 de esta Ordenanza.

CAPITULO SEPTIMO

BASE LIQUIDADADA.

Art. 15º.- La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones previstas en el Art. 10 de esta Ordenanza.

Art. 16º.- La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible se ajustará a lo prevenido en el Art. 10 in Fine.

CAPITULO OCTAVO

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

Art. 17º.-1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos

objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del Art. 2º a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerado como construcciones insuficientes de conformidad con el art. 4º de esta Ordenanza.

Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planteamiento.

Art. 18.- El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO NOVENO.

GESTION DEL IMPUESTO.

Sección Primera. Obligaciones Formales.

Art. 19º.- El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Art. 20º.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro.

Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el "Boletín Oficial de la Ciudad".

2.- Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la comisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 21º.- 1.- El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones,

segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambios de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 22º.- 1.- Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2.- Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

Sección Segunda. Gestión Recaudatoria.

Art. 23º.- La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos Textos).

CAPITULO DECIMO.

AFECCION ESPECIAL DE INGRESOS.

Art. 24º.- Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2º de esta Ordenanza se efectuarán a la gestión urbanística municipal.

Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 25º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en el capítulo VI, del Título II artículos 77 y siguientes, de la Ley General Tributaria (según modificaciones establecidas por la Ley 10/1985).

PRESCRIPCION.

Art. 26º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados: o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado al pago.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez que se encuentre definitivamente aprobado el Plan General de Ordenación Urbana que se encuentra en trámites de estudio y elaboración.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza Fiscal quedarán derogadas todas las que hasta la actualidad hayan regulado el presente Impuesto.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1988, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DE SERVICIO DE
EXTINCION DE INCENDIOS, DE RUINAS,
DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS Y
SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.**

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 199 b) y 212.11 del R.D.L 781/86 de 18 de abril, establece la tasa por servicio de incendios, de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, y que fue impuesta por acuerdo de 28 de agosto de 1982.

I. OBJETO DE LA EXACCION.

Art. 2º.- Constituye el hecho imponible de la siguiente tasa la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios que se describen en el epígrafe anterior, distinguiendo:

A) La prestación directa de los de extinción de incendios, derribos, achiques, salvamentos y otros de análoga naturaleza.

B) La salida del parque, o puesto de servicio.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- Se devengará el tributo naciendo la obligación de contribuir:

A) En la prestación de los servicios de extinción de incendios, derribos, achiques, salvamentos y otros de análoga naturaleza, la tasa se devengará desde el momento en que el Servicio de Bomberos abandone el parque para acudir al siniestro.

B) En la salida del parque o retenes del Servicio.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.-1.- Serán sujetos pasivos, obligados al pago, de la tasa, los usuarios del Servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios o comunidades de propietarios de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación.

2.- Se considerarán usuarios los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas siniestradas beneficiándose de la prestación del servicio. Serán responsables con carácter subsidiario las compañías de seguros que cubran los

riesgos.

IV. TARIFAS Y BASES DE PERCEPCION.

A) Servicios en el termino municipal de Ceuta.

TARIFA 1.- Salida de servicio:

Epígrafe 1.- Por la salida del servicio: 1.500 Pts.

TARIFA 2.- Personal:

Epígrafe 1.- Por cada funcionario del servicio de extinción de incendios sea cual fuere su grado. Por el primer periodo de hasta dos horas o fracción: 875 Pts.

TARIFA 3.- Material:

Por el primer periodo de hasta dos horas o fracción:

Epígrafe 1.- Autoescala mayor de 20 m.: 6.800 Pts.

Epígrafe 2.- Autobombas hasta 1.500 l.: 2.800 Pts.

Epígrafe 3.- Autobombas de 2.000 a 5.000 l.: 5.100

Pts.

Epígrafe 4.- Autotanques de 5.000 a 9.000 l.: 3.500

Pts.

Epígrafe 5.- Furgon de utiles: 2.000 Pts.

Epígrafe 6.- Lancha Zodiac: 7.500 Pts.

Epígrafe 7.- Equipo de inmersión: 3.800 Pts.

Epígrafe 8.- Equipo autónomo: 2.500 Pts.

Epígrafe 9.- Equipo de rescate: 2.000 Pts.

Epígrafe 10.- Motobomba: 5.000 Pts.

Epígrafe 11.- Grupo Electrogeno: 2.500 Pts.

Epígrafe 12.- Generador espuma de alta expansión

(sin espuma consumida): 1.500 Pts.

Epígrafe 13.- Motosierra: 1.000 Pts.

Epígrafe 14.- Por cada metro de manguera: 50 Pts.

Epígrafe 15.- Por cada puntal metálico utilizado:

550 Pts.

Epígrafe 16.- Por Ml. de madera: 1.000 Pts.

Epígrafe 17.- Turbobomba: 500 Pts.

Cuando el servicio haya durado mas de dos horas y menos de cuatro se aplicarán las tarifas 1, 2 y 3 aumentadas en un 50% y si excede de cuatro horas se aumentarán en un 100 por 100.

TARIFA 4.- Material extintor y otros:

Epígrafe 1.- Por cada 5 l. o fracción de espuma de baja o alta expansión: 1.500 Pts.

Epígrafe 2.- Por cada extintor menor de 6 dm³: 3.500 pts.

Epígrafe 3.- Por cada extintor mayor de 6 dm³: 4.500 pts.

Epígrafe 4.- Por cada extintor de Halon: 7.000 Pts.

Epígrafe 5.- Por el empleo de la manga de salvamento o colchón neumatica: 3.200 Pts.

B) SERVICIOS EN EL PUERTO.

Tarifa 5.- Por la prestación de estos servicios se aplicaran las tarifas 1, 2 y 3 incrementadas en un 100 por 100.

C) SERVICIOS DE DEMOLICION, SALVAMENTO, RUINAS LIMPIEZAS Y OTROS ANALOGOS:

Tarifa 6.- Por la prestación de estos servicios se aplicaran las tarifas 1, 2 y 3 incrementadas en un 200 por 100.

D) SERVICIOS O AUXILIOS ESPECIALES EN SUPUESTOS DISTINTOS DE SINIESTROS DE INCENDIOS.

Tarifa 7.- La asistencia por el servicio de extinción de incendios en supuestos de auxilios por causas de cierres de pisos, grifos dejados abiertos, cubrir con arena restos de aceites, gas-oil y otros analogos por razones de urgencia, seguridad, etc: 3.000 Pts.

E) SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA.

Tarifa 8.- Por la prestación de estos servicios no urgentes de suministro de agua a particulares, empresas, etc. que lo soliciten, por cada autotanque: 5.000 Pts.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 6º.- Quedarán exentos del pago los servicios prestados por siniestros casuales o, que por su índole puedan considerarse como inevitables, y aquellos que por su magnitud quepa considerar como verdaderas catástrofes públicas, siempre que también concorra la circunstancia de ser casuales e inevitables.

2.- Así mismo quedarán exentos los servicios que se presten por siniestros, cuya obligatoriedad de pago corresponda a personas de manifiesta insolvencia económica.

3.- En ningún caso podrá considerarse inevitable un siniestro cuando esté motivado por deficiencias de las instalaciones, por carecer de las medidas de seguridad legalmente preceptivas o por actuación irregular del obligado al pago o de persona de su dependencia.

4.- Así mismo quedan exentos el Estado y el Municipio en los supuestos previstos en el art. 202 del R.D.L 781/85.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 7º.- En esta materia se estará a lo previsto en las normas establecidas en la Ley General Tributaria (según modificación establecida por Ley 10/85)

VII. PRESCRIPCIÓN.

Art. 8º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados: o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier reclamación, siempre que de una y otra hayan tenido conocimiento formal el obligado al pago.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1988, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MATADERO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- En uso de las facultades atribuidas por el art. 212.22 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de matadero.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- Serán objeto de esta exacción:

- a) La prestación de los diversos servicios establecidos en el Matadero Municipal.
- b) La autorización para utilizar los locales e instalaciones y demás bienes municipales del Matadero.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los Servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

IV. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Son sujetos obligados al pago:

- a) Los solicitantes de los distintos servicios, que sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas.
- b) Los titulares de autorizaciones para utilizar los locales, instalaciones y demás bienes de que esté dotado el Matadero.

V. TARIFA.

Art. 5º.- Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se prestan en el Matadero municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Sacrificio: incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

Vacuno: 10 Pts./Kg. canal.

Ovino: 10 Pts./Kg. canal.

Procino: 10 Pts./Kg. canal.

Caprino: 10 Pts./Kg. canal.

2.- Se abonará un recargo del 100 por 100 de las tarifas anteriores por el sacrificio de urgencia de toda clase de reses, realizado fuera de los días y horas normales de matanza.

3.- Se aplicará igualmente un recargo del 100 por 100 cuando se sacrifiquen reses de vacuno durante los días y horas normales de matanza, siempre que su peso exceda de 400 Kg./canal. El recargo se aplicará solamente sobre el expresado exceso.

VI. NORMAS DE GESTION.

Art. 6º.- 1. La utilización por parte de los carniceros y menuderos de los servicios e instalaciones del Matadero, requerirá la previa inscripción como tales en el Registro que se llevará al efecto.

2. Los usos previstos en el número anterior que se lleven a cabo por particulares, requerirán, previamente, autorización concedida por el Ayuntamiento.

Art. 7º.- 1.- Las tarifas a que se refieren el art. 5, serán satisfechas diariamente en los Servicios Administrativos del Matadero, debiendo presentar el encargado del mismo los partes de ingresos semanalmente en la Intervención municipal.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- En esta materia se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria.

VIII. PRESCRIPCIÓN.

Art. 9º.- Será de aplicación, en cuanto a la prescripción, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Lo no específicamente regulado se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1988, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y DE LOS ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta, en uso de las facultades concedidas en el apartado b) del Artículo 199 y en el artículo 212.12 del texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, establece la tasa por prestación de los servicios de inspección sanitaria en general y los análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, que se relacionan en la presente Ordenanza.

II. OBJETO DE LA EXACCION.

Art. 2º.- 1.- Serán objeto de esta exacción: Análisis o reconocimiento de alimentos, bebidas, productos o sustancias.

2.- Ocasionarán el devengo de la tasa, aunque no son previamente solicitado, en los casos que tenga el carácter de obligatorio, por precepto legal o reglamentario. En otro caso sólo será exigible a requerimiento de particular.

III. HECHO IMPONIBLE.

Art. 3º.- Nacimiento de la obligación de contribuir: El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza y nace la obligación de contribuir, en las obligatorias desde que se presten y en las voluntarias desde que se autorice su prestación.

IV. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Obligado al pago:

a) En los obligatorios, las personas físicas o jurídicas que motiven los servicios y los beneficiarios de los mismos.

b) En las voluntarias, los peticionarios de los servicios.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º.- Exenciones y bonificaciones: No se consideran otras exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

VI. TARIFAS.

AGUAS:

Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico-bacteriológico): 5.000 Pts.

Desde el punto de vista químico: 2.500 pts.

Cada determinación aislada: 1.000 pts.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 3.000 pts.

HIELO:

Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico: 3.000 pts.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 3.000 pts.

HELADOS:

Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico: 3.000 pts.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 3.000 pts.

AGUAS GASEOSAS: Bebidas refrescantes.

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo (químico y bacteriológico): 7.000 pts.

Exámen bacteriológico: 3.000 pts.

ALCOHOLES:

Determinación del grado alcohólico: 2.000 pts.

PAN, PASTAS PARA SOPA, PASTERIA, BOLLERIA, Y PRODUCTOS SIMILARES:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 4.000 pts.

Análisis desde el punto de vista químico: 3.000 pts.

PREVENCIONES:

1.- Los certificados que expida el laboratorio no dan fe mas que de la muestra presentada para su análisis y reconocimiento.

2.- Los derechos por análisis de los productos cuyas características no respondan exactamente a los detallados en la tarifa anterior serán determinados a juicio del Director del Laboratorio por analogía con los clasificados en la presente ordenanza.

3.- Cuando aun determinados en las presentes tarifas se trate de análisis e informes analíticos especiales con fines industriales y de peritación, la cuota no podrá ser

nunca inferior al doble de la señalada en la tarifa ordinaria.

EPIGRAFE 2º.- Análisis químico biológicos y clínicos.

Recuento y fórmula leucocitaria: 750.

Hemoglobina y valor globular: 300.

Velocidad de sedimentación: 500.

Valor hematocrito: 200.

Coagulometría sin protrombinemia: 300.

Coagulometría con protrombinemia: 750.

Diametro hematíes. Resistencia globular, recuento de plaquetas, recuento de reticulocitos, recuento de hematíes, granulobasofilos, cada uno: 400.

Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coagulo, cada una: 400.

Fragilidad de los hematíes: 400.

Determinación de glucosa del grupo sanguíneo: 600.

Determinación del factor RH: 700.

Aglutininas salinas y albuminoideas y pruebas de Coombs para anticuerpos RH: 2.500.

PARASITOLOGIA.

Investigación de parásitos hemáticos: 1.500.

SEROLOGIA.

Seroaglutinaciones (cuatro habituales): 2.000.

Wassermann y complementarias: 2.000.

Reacciones de fijación de complemento: 1.500.

Reacción de Latex, Waler-Rose, Proteína C reactiva o similares: 1.000.

Antiestreptolínica: 1.000.

Pruebas de Labilidad sérica: 500.

BACTERIOLOGIA.

Hemocultivos; Anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno: 2.000.

BIOQUIMICA CUANTITATIVA.

GRUPO PRIMERO.

Urea, Acido Úrico, Bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una: 500.

GRUPO SEGUNDO.

Acetona, colesterol total, ésteres del colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lípidos totales, cada una: 500.

GRUPO TERCERO.

Determinación de enzimas, G.O.T., G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa, y otras, cada una: 500.

GRUPO CUARTO.

Electroforesis, Proteinograma, Lipidograma, cada una: 2.000.

Prueba de galactosa, de bromosulfotaleína, cada una: 1.500.

Curva de glucosa (5 determinaciones): 3.000.

ORINA.

Elementos anormales, densidad, reacción, cloruro, urea: 1.500.

Examen microscópico del sedimento: 1.000.

Urocultivos: 1.000.

Antibiograma: 2.000.

DIAGNOSTICO DEL EMBARAZO.

Diagnostico inmunológico del embarazo: 1.000.

FUNCION RENAL.

Aclaramiento ureico o similares cada una: 1.500.

HECES FECALES.

Investigación de sangre: 500.

Estudio de digestión: 1.500.

Estudio parasitológico al microscopio: 1.500.

Coprocultivo: 2.000.

ESPUTO.

Citobacteriología (tinción): 1.000.

Bacteriología por cultivo: 2.000.

Reacción de Mantoux: 1.000.

EXUDADOS.

Citobacteriología (tinción): 1.000.

Cultivo: 2.000.

Antibiograma: 2.000.

LIQUIDO CEFALORAQUIDEO.

Examen bioquímico: 4.000.

Bacteriología por cultivo: 1.500.

Wassermann y reacciones coloidales (Lange) cada una: 1.500.

VARIOS.

Espemiograma: 3.500.

Estudios micológicos: 2.000.

Estudios hormonales (T3, T4, etc) cada una: 1.500.

Otras determinaciones analíticas se juzgarán según criterios del Director del Laboratorio por similitud con otras tarifas.

VII.- NORMAS DE GESTION.

Art. 7º.- 1.- Los análisis de productos que se interesen a instancia de particulares se solicitarán del Director del Laboratorio mediante impreso que les facilitará el mismo, el cual deberá ser reintegrado.

2.- Los derechos comprendidos en esta Ordenanza por los servicios del Laboratorio, serán satisfechos anticipadamente por los interesados en el local del mismo y la dirección del establecimiento no ordenará la práctica de ninguno sin consignarlo en los libros talonarios que deberán llevar a este efecto.

3.- Los libros talonarios a que se refieren el punto 2, servirán de justificante del pago y en el recibo que se entregue a los interesados constará el importe total del devengo, el número del epígrafe que se aplica y de no ser los enumerados, actas sintéticas del concepto, más los timbres que marca la Ley.

4.- El Director del Laboratorio remitirá mensualmente a la Alcaldía, la relación detallada de los ingresos, entregándolos en la Depositaria Municipal para el cumplimiento de las formalidades reglamentarias. En

los meses que no hubiere ingreso alguno, enviará con oficio certificado negativo que así lo exprese.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

IX.- PRESCRIPCION.

Art. 9º.- La prescripción se regirá por lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En todo lo no específicamente regulado por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza será efectiva desde el día 1 de enero de 1988, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACION, DESINSECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION DE CUALQUIER MATERIA Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GERMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 199 b) y 212.13 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece tasas por servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier materia y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

Art. 2º.- Será objeto de esta exacción la realización por los servicios correspondientes de los trabajos de desinfectación y desinsectación que siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de las Ordenanzas de policía de este Ayuntamiento; los que ocasionarán el devengo de la tasa cuando no haya sido requerido por los interesados la prestación de los mismos, revistiendo los demás servicios carácter voluntario y su prestación requerirá previa petición de parte para el devengo de derechos o tasas.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1.- Hecho imponible. Estará determinado por la prestación de cualquiera de los servicios que constituyen el objeto de esta ordenanza. La obligación de contribuir nacerá, en los de carácter obligatorio desde el momento en que los mismos se presten, medie o no petición del interesado y en los de carácter voluntario al autorizarse la prestación en tales servicios.

2.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago:

a) Respecto de los servicios de carácter obligatorio, las Empresas, Entidades o particulares titulares de los bienes que provoquen los servicios o los beneficios de los mismos.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o Entidades peticionarias de los mismos.

III. TARIFAS.

Art. 4º.- La tarifa vendrá determinada por el coste de los productos utilizados incrementados en un 20% en concepto de prestación de servicios.

Art. 5º.- Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios prestados a quienes tengan la consideración legal de pobres y a los locales gravados con el Impuesto municipal sobre la radicación.

Salvo esta exención, no se concederá beneficio tributario alguno a no ser, que exista disposición legal, de suficiente rango que así lo autorice.

Art. 6º.- Autorizado la prestación de un servicio de desratización, u otros de sanidad preventiva, y practicado el mismo, la dirección de los servicios comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones nombre, domicilio de la persona o entidad beneficiaria del mismo, fecha y coste total de los productos empleados.

La Administración procederá a la liquidación de los derechos correspondientes según la tarifa de esta Ordenanza y a la confección de los documentos cobratorios.

Art. 7º.- Con respecto a los Servicios restantes la Jefatura del Servicio facilitará a los funcionarios encargados de su realización tanto la certificación acreditativa de haber realizado el mismo, como el documento justificante del pago de la tasa, previamente controlados por la Intervención Municipal, para proceder a su inmediato cobro.

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria (según modificación establecida por la Ley 10/1985).

V. PRESCRIPCION.

Art. 9º.- Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Primera.- En todo lo no específicamente regulado, será de aplicación la Ordenanza Común.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del ejercicio, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE PLACAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el art. 212.28 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece la tasa por suministro de placas y signos de tributo.

II. OBJETO DE LA EXACCION.

Art. 2º.- Es objeto de este tributo la facilitación de placas y signos distintivos por este Ayuntamiento.

Art. 3º.- Todos los propietarios de motocicletas, así como los beneficiarios de vados permanentes, vendrán obligados a proveerse de una placa o signo de tributo.

III. TARIFAS.

Art. 4º.- Placas de Ciclomotores: precio de coste.

Placas de vado permanente: precio de coste.

IV. NORMAS DE GESTION.

Art. 5º.- Las placas se satisfarán en efectivo en las oficinas municipales en el momento de solicitar la misma.

Art. 6º.- Los propietarios de vehículos antes de ponerlos en circulación deberán registrarlos en el Registro del Ayuntamiento, debiendo satisfacer en el acto de la inscripción el valor de la placa, que llevará el número y concepto a que se refiere la misma.

Art. 7º.- La venta o baja de cualquier vehículo producirá la anulación del nº de placa o carnet correspondiente.

Art. 8º.- Todo perro o vehículo que circulen por la vía pública sin la placa que le corresponda, serán multados los dueños de aquellos y éstos con la cantidad de Pts.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9º.- En este aspecto se atenderá a lo establecido en la Ley General Tributaria.

VI. PRESCRIPCION.

Art. 10º.- En esta materia se atenderá a lo establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Todo lo no regulado por esta Ordenanza se regirá por la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- Esta Ordenanza empezará a regir el 1 de enero de 1988, subsistiendo hasta que no se determine su derogación o reforma.

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR CONCESION DE
LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTOS**

Art. 1º.- En ejercicio de las facultades que le confiere el art. 199 b) y 212.9 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta establece la tasa por licencia de apertura de establecimiento.

I. OBJETO DE LA EXACCION

Art. 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.

Art. 3º.- Se entiende por establecimiento, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad de industria, comercio, etc., de las consignadas en los epígrafes de la Licencia Fiscal sobre Actividades Industriales y Comerciales.

Art. 4º.- Se entenderán que se realizan apertura en los casos siguientes:

a) Cuando se instale por vez primera el establecimiento.

b) Cuando varíe o se amplíe la actividad, si tal variación produce en el local alguna alteración que requiera nueva verificación de las condiciones de salubridad o seguridad.

c) Cuando un establecimiento se traslada de local, siempre que el traslado no obedezca a alguna de las causas determinadas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 5º.- Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La Obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias que deba considerarse como apertura a los efectos de esta exacción.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 6º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las Comunidades de Bienes y las demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado a quienes se conceda la licencia.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 7º.- 1. Se tomará como base de la presente exacción la cuota tributaria por actividades comerciales e industriales correspondiente a la actividad o actividades a desarrollar en el local.

V. TIPO DE GRAVAMEN.

Art. 8º.- Por primera instalación o toda clase de alta, la cuota será una anualidad de la cuota íntegra de la Licencia Fiscal.

- Por traspaso de establecimiento la cuota será una anualidad de la cuota íntegra de la Licencia Fiscal.

- Por cambios de actividad, ampliación de negocio o reapertura la cuota será el 50% de la cuota íntegra de la Licencia Fiscal.

VI. SUPUESTOS DE NO SUJECCION.

Art. 9º.- 1 No estarán sujetos al pago de la tasa, pero sí de la obligación de proveerse de la oportuna

licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por la causa de obras en los locales siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y dimensiones oficiales.

2. La no sujeción establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la no sujeción alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido o bien a un nuevo local que sustituya a aquél siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

4. En ambos casos será condición que el local objeto de la reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en el la misma actividad.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 10º.- 1. Estarán exentos del pago:

a) Los sujetos pasivos que la tengan concedida por disposiciones con rango de Ley, sin perjuicio, en su caso, de la subrogación en el pago por el Estado.

2. Salvo lo previsto en el artículo anterior no se concederá beneficio tributario alguno según el artículo 202.2 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril.

VIII. GESTION TRIBUTARIA.

Art. 11º.- 1.- Los derechos correspondientes a las licencias se abonarán una vez concluida la tramitación del expediente, previa presentación del alta en Licencia Fiscal y antes de ser entregada el Acta de Funcionamiento que autoriza el ejercicio de la actividad para cuya recepción habrá de presentarse el justificante de pago.

2. La entrega de cualquier licencia de actividades a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del impuesto de Radicación y en la Contribución Territorial Urbana, en este último supuesto con respecto a los edificios de nueva construcción.

Art. 12º.- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, no teniendo que abonar ninguna clase de derechos.

Sin embargo, si ya se hubiese adoptado el acuerdo de concesión, los derechos a abonar serán los establecidos en la presente Ordenanza, se ejerza o no la actividad al amparo de la licencia concedida.

Art. 13º.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo epígrafe, grupo o apartado, de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos, tomando como base la diferencia entre los que corresponderán a la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y los correspondientes a la ampliación habida.

Art. 14º.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después

de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 15º.-1.-En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en el capítulo VI del Título II, artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (según modificaciones establecidas por la Ley 10/85).

2. Constituyen casos especiales especificados de defraudación:

a) La apertura de los locales sin estar en posesión de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

X. PRESCRIPCION.

Art. 16º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados; o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier acto de reclamación, siempre que de una y otra hayan tenido conocimiento formal el obligado al pago.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1988, subsistiendo mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIA DE AUTOTAXI Y
VEHICULOS DE ALQUILER
INSPECCION DE VEHICULOS**

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1º.- En uso de las facultades conferidas por el art. 199, b) y 212.3 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa por otorgamiento de licencia de auto-taxi y vehículos de alquiler.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- El hecho imponible está constituido por la concesión por el Ilmo. Ayuntamiento de la correspondiente licencia para ejercer la industria de auto-taxi y la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los vehículos.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 3º.- Están obligados al pago los beneficiarios

de las licencias de que obligatoriamente han de estar provistos los que ejercen la industria de Auto-taxi, en cualquier de los siguientes casos:

- a) La primera expedición de la licencia.
- b) La transferencia de la misma.
- c) En caso de la Inspección de Vehículos, los propietarios o poseedores de los mismos.

IV. TARIFAS.

Art. 4º.- Tarifas: 1º

Estas tasas se exigirán y liquidarán con arreglo a las tarifas siguientes:

1. Por concesión de una licencia de clase A) prevista en el art. 2º del Reglamento Nacional de Auto-taxi: 89.390 Pts.
2. Por la concesión de una licencia de clase B) prevista en el art. 2º del Reglamento Nacional Auto-taxi: 89.390 Pts.
3. Por la concesión de una licencia de la clase C) del art. 2º Auto Turismo: 89.390 Pts.
4. Por transferencias autorizadas por el art. 18 del Reglamento Nacional a favor de causa habientes o cónyuge viudo, se abonará por cada transferencia: 22.347 Pts.
5. Por transferencia del conductor de su propio coche que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente o cualquiera otra causa de fuerza mayor, se abonará por cada transferencia: 22.347 Pts.
6. Por cualquier otro tipo de transferencia que pudiera autorizarse: 178.780 Pts.
7. Por cada sustitución de vehículo habrá de abonarse: 8.939 Pts.

Tarifa 2º:

Inspección de vehículos.
Taxis 548 Pts.- Motocarros 274 Pts.

V. EXENCIONES.

Art. 5º.- Solamente se concederán las exenciones que vengan amparadas por disposición legal.

VI. DEVENGO Y FORMA DE PAGO.

Art. 6º.- Estas tasas se consideran devengadas desde el momento en que se concedan las licencias y deberán ser abonadas previamente a la entrega de las mismas, sin cuyo abono no podrán efectuarse las actividades autorizadas por las licencias, las cuales serán canceladas, no siendo posible por consiguiente, que existan partidas fallidas en razón de estas tasas.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 7º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en el Capítulo VI, del Título II, artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (según modificación establecida por la Ley 10/85).

Art. 8º.- Constituye caso especial de infracción, calificado de defraudación el ejercicio de la industria de Auto-taxi, sin la previa licencia y pago de los derechos señalados.

VIII. PRESCRIPCIÓN.

Art. 9º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados; o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado al pago.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1987, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA DE IMPRESOS, ORDENANZAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Art. 1º.- El Ayuntamiento de Ceuta, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 212.28 en relación con el 199 b) del R.D.L. 781/86 de 18 de abril modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la venta de impresos, ordenanzas y presupuestos municipales.

I. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

Art. 2º.- Nace la obligación de contribuir por la adquisición de cualquiera de los documentos o impresos que se relacionan en la tarifa.

II. EXENCIONES.

Art. 3º.- Estarán exentos de esta tasa, los Organismos del Estado, Provinciales o Municipales cuando por la Alcaldía se ordene en cada caso el envío a ellos de ejemplares de los figurados en la tarifa.

III. TARIFAS.

Art. 4º.- La tarifa que se aplicará será igual al coste que conlleve la producción de tales documentos.

Art. 5º.- Se efectuará el pago de las tasas que se regulan en la presente Ordenanza contra la entrega del documento o impreso respectivo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1988 y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 212.17 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de Cementerios Municipales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- El hecho imponible está constituido por la utilización de los servicios del Cementerio, ocupación de nichos, venta y renovación de los mismos, sepulturas, colocación de lapidas y otros adornos en el Cementerio, construcción de mausoleos, exhumaciones y cualquiera otros que, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de policía sanitario mortuoria, sean procedentes o a petición de parte pudieran autorizarse.

Art. 3º.- La obligación de contribuir nacerá, en general, desde el momento de autorizarse la utilización de los bienes o instalaciones, o desde la prestación de los servicios.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de los servicios prestados en el Cementerio.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 5º.- La Base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios solicitados en relación con el tiempo de prestación de los mismos y de acuerdo con la cuantía señalada en la tarifa.

V. TARIFAS.

Art. 6º.- 1. Alquileres:

-Nichos Adultos: 1º Quinquenio: 15.000 Pts.

Siguientes quinquenios: tarifa del primer quinquenio incrementada en un 50%.

-Nichos párvulos: 1º Quinquenio: 3.000 Pts.

Siguientes quinquenios: tarifa primer quinquenio incrementada en un 50%.

-Nichos Osarios: Por 25 años: 10.000 Pts.

Otros 25 años Tarifa primer quinquenio incrementada en un 100 %.

-Perpetuidad: Mausoleos y Panteones: 10.000 Pts./m2.

2. Inhumaciones:

Nichos 3.000: Pts.

Mausoleos y Panteones: 6.000 Pts.

Osarios: 1.000 Pts.

3. Exhumaciones:

Nichos: 1.200 Pts.

Mausoleos y Panteones: 3.000 Pts.

4. Traslados:

De cadáveres: 5.000 Pts.

De restos: 2.000 Pts.

De restos a osarios: 1.000 Pts.

VI. EXENCIONES.

Art. 7º.- Además de los casos de exenciones señaladas en la legislación vigente, no se exigirán las cuotas a que se refiere la presente ordenanza en los casos de enterramientos de las personas incluidas en la Beneficencia Municipal.

VIII. NORMAS DE GESTION.

Art. 8º.- Los derechos señalados en las tarifas de esta ordenanza se devengarán simultáneamente a la solicitud de la prestación de los servicios o de los aprovechamientos.

Art. 9º.- El Conserje del Cementerio no permitirá la realización de ningún enterramiento, obras o reparaciones de las incluidas en la tarifa de esta Ordenanza sin que tales extremos se acrediten por el recibo que expedirá el negociado de Cementerio de esta Corporación, justificativo de haberse abonado los oportunos derechos.

Art. 10º.- Los enterramientos en fosa común no pagarán derechos.

Art. 11º.- El arbitrio por colocación de lápidas u otros adornos es independiente del importe de los jornales y materiales invertidos en la obra.

Art. 12º.- El pago de las cuotas por ocupación temporal de nichos, cuando corresponda, se efectuarán al menos con dos meses de anticipación a la fecha de caducidad.

Art. 13º.- Siendo anticipado este abono, no procede la declaración de fallidos: vencido el plazo de la ocupación temporal de un nicho pasará el cadáver a la fosa común sin otro requisito o trámite.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 14º.- En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

IX. PRESCRIPCION.

Art. 15º.- La prescripción se regirá por lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza tendrá efectos a partir de 1º de enero de 1988 subsistiendo su vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, COLOCACION DE TABLADOS Y TRIBUNAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y SOBRE PUESTOS, BARRACAS CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Art. 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 208.12.13 y 15 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa por:

a) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

b) Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 2º-1. Es objeto de la presente exacción la ocupación con carácter no permanente de las vías públicas y demás bienes de uso público municipal en la forma determinada en el artículo anterior o por otros elementos análogos, así como el ejercicio sobre tales bienes de las actividades a que se refiere el citado precepto.

2. Esta exacción es independiente y compatible con las tasas que procedan por aprovechamientos especiales con portadas, escaparates y vitrinas y con el impuesto sobre la publicidad.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.-1 Hecho Imponible. Viene constituido por la realización de los aprovechamientos y actividades que constituyen el objeto de esta exacción a tenor del artículo 2º-1 de la presente Ordenanza.

2. Nacimiento de la Obligación. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que los aprovechamientos sean autorizados o desde que se inicien los mismos si se realizaran sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto Pasivo. Están obligados, solidariamente, al pago las siguientes personas jurídicas o físicas:

a) Las titulares de las respectivas licencias.

b) Las que efectivamente realicen los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza.

c) Los beneficiarios de los mismos.

d) Las propietarias o arrendatarias de los elementos mediante los cuales se lleven a cabo los aprovechamientos gravados.

Art. 4º.- Constituirán la base de esta exacción la duración del aprovechamiento, en todo caso, el número de elementos utilizados, la superficie del terreno de uso público municipal afectada, la categoría de la vía pública en que se lleven a efecto los aprovechamientos, índole de la actividad desarrollada, medios materiales empleados y artículos vendidos.

Art. 5º.- Para la exacción de las tasas objeto de esta Ordenanza se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA.

a) Mesas, sillas, veladores, etc. por elemento y día o fracción:

Calles de 1ª: 34 Pts.

Calles de 2ª: 27 Pts.

Calles de 3ª: 20 Pts.

b) Toldos, sombrillas, pérgolas, etc., por m2 o fracción de superficie y día o fracción:

Calles de 1ª: 51 Pts.

Calles de 2ª: 34 Pts.

Calles de 3ª: 17 Pts.

TARIFA SEGUNDA.

Tablados, tribunas y elementos análogos, por m2 o fracción y día o fracción:

Calles de 1ª: 51 Pts.

Calles de 2ª: 34 Pts.

Calles de 3ª: 17 Pts.

TARIFA TERCERA.

a) Puertos, barracas, casetas de venta, etc. por m2 o fracción y día o fracción:

Calles de 1ª: 68 Pts.

Calles de 2ª: 51 Pts.

Calles de 3ª: 34 Pts.

b) Ejercicio de industrias callejeras, limpiabotas, fotógrafos, etc. por mes o fracción: 102 Pts.

c) Vendedores por mes o fracción: 2.720 Pts.

d) Rodaje cinematográfico, por día o fracción: 16.984 Pts.

NOTA. Lo dispuesto en los apartados b) (y c), se entenderá en perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre venta ambulante.

Art. 6º.- Si concurrieran aprovechamientos sujetos a distintas tarifas, se liquidará cada uno independientemente por la suya reducida en un 30 %. En ningún caso la cuota resultante por el total podrá ser inferior a la que correspondería al aprovechamiento que la devengue mayor.

Art. 7º.- A los efectos de determinar la categoría de las calles se estará a la clasificación señalada en el articulado de la ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.

Art. 8º.- Cuando proceda, los contribuyentes vendrán obligados a los reintegros de gastos y abono de indemnizaciones de acuerdo con lo que establece el art. 209 del R.D.L. 781/86.

NORMAS DE GESTION.

Art. 9º.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrá carácter irreducible, considerándose devengadas desde que nazca la obligación de contribuir, momentos en que deberán hacerse efectivas.

Art. 10º.- Cuando la parte de terrenos de uso público municipal sobre la que puedan realizarse los aprovechamientos objeto de esta exacción sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la oportuna subasta. En este caso, el precio de adjudicación será independiente y compatible con la exacción de la tasa que proceda según esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 11º.- En esta materia se estará a lo previsto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril y a la legislación del Estado.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 13º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y la Ley General Tributaria.

Art. 14º.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicará lo dispuesto en el R.D.L. 781/86, la Ordenanza Fiscal General y la Legislación del Estado.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1988, subsistiendo en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS SOBRE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Art. 1º.- De acuerdo con lo prevenido en el art. 208.14 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, texto refundido de las materias vigentes en Régimen Local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa sobre quioscos en la vía pública.

Art. 2º.- Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Art. 3º.- La Tasa procedente por estos aprovechamientos son independientes y compatibles con el canon que corresponda a la concesión administrativa de los bienes o instalaciones que se utilicen.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 4º.- 1. Hecho Imponible. Esta constituido por el aprovechamiento a que se refiere el artículo 2º de esta ordenanza.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se efectuara sin aquel requisito.

3. Sujeto Pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago de esta Tasa las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las usuarias de los bienes e instalaciones.
- b) Las titulares de la industrias o actividad que se ejerza en el quiosco o instalación.

BASE DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 5º.- Constituirán la base de esta exacción la duración del aprovechamiento superficie de la vía pública municipal ocupada, en metros cuadrados, y categoría de la calle.

Art. 6º.- para la exacción de esta tasa se aplicarán las siguientes tarifas:

- Por m² fracción de vía Pública ocupada y año o fracción del mismo:
- Calles de 1º orden: 9.961 Pts.
- Calles de 2º orden: 6.768 Pts.

- Calles de 3º orden: 3.448 Pts.

Art. 7º.- 1. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la forma prevenida en el Reglamento General de Recaudación y ello no obstante, las cuotas correspondientes al año en que se inicie el aprovechamiento, se harán efectivas al obtenerse la preceptiva concesión administrativa.

2. A los Efectos de determinar la categoría de las calles se estará a la clasificación señalada en el articulado de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Otorgamiento de licencias urbanísticas Exigidas por el Artículo 178 de la Ley del Suelo.

Art. 8º.- Las tasas liquidadas por la exacción objeto de esta Ordenanza son independientes de las que corresponda satisfacer por otorgamiento de licencias urbanísticas.

NORMAS DE GESTION.

Art. 9º.- 1. La exacción se considerara devengada al otorgarse la correspondiente concesión administrativa o al ocuparse los bienes de uso público municipal sin dicho requisito y, anualmente, el primero de enero de cada año.

2. Anualmente se confeccionará el oportuno padrón de contribuyentes.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 11º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal General y Ley General Tributaria.

Art. 12º.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General y la Legislación Estatal.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza empezará a regir el primero de enero de 1988 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO.

Art. 1º.- De conformidad con el art. 208.7 del R.D.L. 781/86 del 18 de abril, texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa

por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2º.- 1.- El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal son:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas.
- c) Puntales, asnillas u otros elementos de apeo.

2. Cuando la utilización de vallas, andamios u otros elementos similares sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, ocasionará el devengo de la Tasa aún cuando no sea solicitado por los interesados.

3. Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con ésta.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1 Hecho imponible. Viene constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en los precedentes artículos.

2. nacimiento de la obligación. Tendrá lugar por el otorgamiento de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto de los aprovechamientos mediante vallas, andamios y otras instalaciones análogas, la obligación de contribuir nacerá cuando se otorgue la licencia para la ejecución de obras que, por disposición de las Ordenanzas de edificación, lleven aparejada la necesidad de instalarlas.

3. Sujeto Pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas físicas y jurídicas siguientes:

- Las titulares de las respectivas licencias.
- Las usuarias de las instalaciones y bienes en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Las que materialicen o realicen los aprovechamientos.

Cuando los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza afecten a viviendas y locales, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza vendrán sujetos al reintegro de los gastos y abono de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 209 del R.D.L. 781/86.

Art. 5º.- Constituirá la base de esta exacción, en general, el tiempo de duración de los aprovechamientos y la categoría de las calles, y en particular además: a) En el caso de mercancías, escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, u otras instalaciones o materiales análogos, la superficie en metros cuadrados de bienes de uso público municipal ocupada, delimitada o sobrevolada por los expresados materiales o instalaciones.

b) En el supuesto de puntales, asnillas y otros elementos análogos, el número de elementos utilizados en el apeo de la obra o oficio.

Art. 6º.- Para la exacción de esta tasa se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª. Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos, por m2 o fracción y día:

Calles de 1ª: 67 Pts.

Calles de 2ª: 51 Pts.

Calles de 3ª: 34 Pts.

Tarifa 2ª. Vallas, andamios u otras instalaciones análogas, por m2 o fracción y mes:

Calles de 1ª: 102 Pts.

Calles de 2ª: 67 Pts.

Calles de 3ª: 34 Pts.

Tarifa 3ª. Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elementos y mes:

Calles de 1ª: 204 Pts.

Calles de 2ª: 153 Pts.

Calles de 3ª: 102 Pts.

Art. 7º.- Las unidades de tiempo señaladas en las tarifas establecidas en el artículo anterior son irreducibles.

A los efectos de determinar la categoría de las calles, se estará a la clasificación señalada en el articulado de la ordenanza reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas, exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Art. 8º.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado, serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en las respectivas tarifas, y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 9º.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la Vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, podrá concertarse con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de los bienes o instalaciones utilizadas o aprovechados si éstos fueran de propiedad privada.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 10º.- En esta materia será de aplicación lo dispuesto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 y en la legislación estatal.

NORMAS DE GESTION.

Art. 11º.- La Exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza y se liquidará por cada aprovechamiento autorizado o realizado.

Si en la correspondiente solicitud de licencia no se determinase la duración del aprovechamiento, se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las respectivas tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12º.- Se considerará partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 13º.- Se regularán de acuerdo a lo prevenido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General y el R.D.L. 781/86.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a 1º de enero de 1988 subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1º.- De conformidad con el art. 208.4 del R.D.L. 781/86, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa sobre desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2º.- Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público municipal, procedente de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1. Hecho Imponible. Está constituido por el aprovechamiento a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Nacimiento de la obligación. Desde el momento en que el mismo se autorice o se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización.

3. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas usuarias de los inmuebles afectados por estos aprovechamientos.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 4º.- 1. Constituye la base de esta exacción el número de desagües que los inmuebles tengan sobre los bienes de dominio público municipal y categoría de la calle, al año o fracción.

2. A los efectos de determinar la categoría de las calles, se estará a la clasificación señalada en el articulado de la Ordenanza Reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

TARIFAS.

Art. 5º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Calles de 1ª por cada canalón o desagüe: 51 Pts.

Calles de 2ª por cada canalón o desagüe: 34 Pts.

Calles de 3ª por cada canalón o desagüe: 16 Pts.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6º.- En esta materia será de aplicación lo dispuesto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 y la legislación del Estado.

NORMAS DE GESTION

Art. 7º.- 1. La exacción se considerará devengada desde el mismo momento en que nazca la obligación de contribuir y anualmente el 1º de enero de cada año.

2. A los efectos de liquidación de estas tasas se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón.

Art. 8º.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10º.- Se regularán las infracciones y sanciones tributarias por lo prevenido en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 11º.- En lo no previsto por esta Ordenanza se aplicarán lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y la legislación estatal.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza empezará a regir con fecha de 1º de enero de 1988, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Art. 1º.- De conformidad con el art. 208.6 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, Texto refundido de las

disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene las tasas por apertura del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 2º.- La presente exacción es independiente y compatible con las tasas que procedan por otros conceptos de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1. Hecho imponible. Viene constituido en general por todas aquellas obras que afecten a terrenos, bienes y vías públicas municipales y en particular:

- a) Apertura de calicatas, zanjas y pozos.
- b) Tendido de railes o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas e instalaciones análogas.
- d) Construcción, supresión o reparación y modificación de pagos de carruajes.

2. Nacimiento de la obligación. Tendrá lugar por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia para la realización del hecho imponible, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

3. Sujeto Pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.

En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas en cuyo beneficio reducen los aprovechamientos.
- b) Las que materialmente los realicen.

Cuando los aprovechamientos afecten a inmuebles, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos, los cuales podían repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza vendrán sujetos al reintegro de los gastos y abono de las indemnizaciones a que se refiere el art. 209 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 5º.- Constituirán la base de esta exacción el tiempo de duración del aprovechamiento computado en días como unidad mínima, la categoría de la calle, y

- a) En la remoción o levantamiento de aceras, pavimentos, calzadas y demás bienes de uso público municipal, la superficie removida o levantada, en metros cuadrados.

En el tendido de carriles o railes, se considerará como anchura, a los efectos de determinar la superficie, la comprendida entre dos bordes exteriores de los mismos.

- b) En apertura de calicatas y zanjas.

1. Si no exceden de 1 metro de ancho, su longitud en metros lineales.
2. Si exceden de un metro de ancho, su superficie en metros cuadrados.

TARIFAS

Art. 6º.- Por cada aprovechamiento solicitado o realizado y día o fracción de duración de las obras:

- a) Aprovechamientos gravados en función de su superficie, por metro cuadrado o fracción:

Calles de 1º: 135 Pts.

Calles de 2º: 102 Pts.

Calles de 3º: 67 Pts.

- b) Aprovechamientos gravados en función de su longitud, por metro lineal o fracción:

Calles de 1º: 67 Pts.

Calles de 2º: 51 Pts.

Calles de 3º: 34 Pts.

Art. 7º.- A los efectos de determinar la categoría de las calles se estará a la clasificación señalada en el articulado de la Ordenanza reguladora de las Tasas por otorgamiento de licencia urbanística exigido por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Art. 8º.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, podrá concertarse con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de los bienes o instalaciones utilizados o aprovechados si estos fueran de propiedad privada.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 9º.- En esta materia será de aplicación lo dispuesto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 y en la legislación estatal.

NORMAS DE GESTION

Art. 10º.- 1. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3º.2 de esta Ordenanza, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de la acción inspectora, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12º.- Se regulan según lo prevenido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza fiscal General.

Art. 13º.- En lo no previsto por esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el R.D.L. 781/86 y en la legislación estatal y Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a 1º de enero de 1988, suscitando en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA, O ELEMENTOS ANALOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO O ACERADO DE LA VIA PUBLICA, PARA DAR LUZ, VENTILACION, ACCESO DE PERSONAS O ENTRADA DE ARTICULOS A SOTANOS O SEMISOTANOS, ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA, RIELES, POSTES, PALOMILLAS, CABLES, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en el artº 208, 9-10 y 11 del R.D. L. 781/86 de 18 de abril, el Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, acuerda mantener las tasas sobre Rejas de pisos, Lucernarios, Respiraderos, Puertas de entrada, Bocas de carga, o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luz, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, Elementos constructivos cerrados, Terrazas, Miradores, Balcones, Marquesinas, Toldos, Paravientos y otras instalaciones análogas voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, Rieles, Postes, Palomillas, Cables, Cajas de amarre, de distribución o de registro, Basculas, Aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Art. 2º.- Constituirán el objeto de esta exacción las ocupaciones del suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal mediante los elementos señalados en el artículo anterior.

Art. 3º.

1. **HECHO IMPONIBLE.** Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos con los elementos señalados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2. **NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.** La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal o desde que efectivamente se realice el aprovechamiento si se careciera de la mencionada autorización.

3. SUJETO PASIVO.

a) Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas siguientes:

- Las titulares de las respectivas licencias.
- Las que efectivamente ocupen el suelo o vuelo de la vía pública y demás bienes de uso público municipal o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

b) En las tasas por aprovechamientos especiales objeto de esta Ordenanza, que afecten a viviendas y locales, serán sustitutos del contribuyente los propietarios

de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 4º.- Según la naturaleza y características del aprovechamiento de que se trate, se tomará como base, además del tiempo de duración del mismo, y la categoría de la vía pública (generales para todos los aprovechamientos), su superficie, longitud, número de elementos y altura sobre la rasante de la calle.

Art. 5º.- Las tarifas a aplicar, por años o fracción, serán las siguientes:

Tarifa Primera. Ocupación del pavimento o acerado de las vías públicas o terrenos de uso público municipal con rejas de pisos, lucernarios, puertas de entrada, bocas de carga, o elementos análogos, por metro cuadrado o fracción:

Calles de 1º: 510 Pts.

Calles de 2º: 344 Pts.

Calles de 3º: 178 Pts.

Tarifa Segunda. A) Toldos, paravientos y otros:

1) A altura no superior a 4 metros:

Calles de 1º: 51 Pts.

Calles de 2º: 38 Pts.

Calles de 3º: 19 Pts.

2) A altura superior a 4 metros:

Calles de 1º: 32 Pts.

Calles de 2º: 19 Pts.

Calles de 3º: 12 Pts.

B) Elementos constructivos cerrados:

1) A altura no superior a 4 metros:

Calles de 1º: 70 Pts.

Calles de 2º: 51 Pts.

Calles de 3º: 32 Pts.

2) A altura superior a 4 metros:

Calles de 1º: 51 Pts.

Calles de 2º: 32 Pts.

Calles de 3º: 19 Pts.

Tarifa Tercera. Rieles, cables e instalaciones semejantes:

A) Rieles e instalaciones análogas:

Por metro lineal o fracción: 19 Pts.

B) Postes e instalaciones análogas:

Por elemento: 70 Pts.

C) Cajas de Amarre:

Por elemento: 58 Pts.

D) Palomillas y otros elementos:

Por elemento: 6 Pts.

E) Bascula, aparato de venta automática:

Por elemento: 1.405 Pts.

Art. 6º.- El periodo impositivo será anual e irreducible, cualquiera que sea la duración del aprovechamiento.

Art. 7º.- Los aprovechamientos necesariamente constituidos por elementos, sometidos a distintas tarifas se exaccionarán con arreglo al elemento o conjunto de elementos iguales que determinen el devengo de una cuota más elevada.

Art. 8º.- Para determinar la categoría de las calles, se estará a la clasificación señalada en el artículo 14 de la Ordenanza reguladora de las tasas por Otorgamiento de

Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

NORMAS DE GESTION.

Art. 9º.- La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia municipal o desde que se inicie el aprovechamiento si se careciese de la misma y anualmente, el 1º de enero de cada año.

Art. 10º.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán en todo caso carácter anual, cualquiera que sea su importe y se ingresarán en la forma prevenida en el Reglamento General de Recaudación y Decreto 3.697 1974, de 20 de diciembre.

Ello no obstante, las cuotas correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos se harán efectivas al retirar la oportuna licencia.

Art. 11º.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales constituidos en el suelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el Ayuntamiento podrá concertar con dicha Empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se entenderá por del aprovechamiento la cantidad que podría obtenerse de los bienes e instalaciones municipales aprovechados, si esos fueran de propiedad privada.

Art. 12º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados al reintegro de los gastos y abono de indemnizaciones, cuando proceda, con sujeción a lo prevenido en el artº 209 del R.D.L. 781/86.

Art. 13º.- La tasa procedente por la exacción objeto de esta Ordenanza es independiente y compatible con la que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 14º.- Sera de aplicación lo dispuesto en el artº 202 del R.D.L. 781/86, y en el resto de la legislación estatal.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 15º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido ser hechas efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 16º.- En materia de infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Ley General Tributaria.

DERECHO SUPLETORIO.

Art. 17º.- En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por el Real Decreto legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza empezará a regir en 1º de enero de 1988, y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación o éstas vengan impuestas por normas de rango superior a esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

I. DISPOSICION GENERAL.

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta, conforme a lo dispuesto en el artº. 208.8 del R.D.Legislativo 781/86, de 18 de abril, establece la tasa por Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- El hecho imponible viene determinado por la concesión de los aprovechamientos siguientes:

- Entrada de vehículos a través de aceras.
- Reserva en la vía pública para aparcamientos exclusivos.
- Reserva en la vía pública autorizado a autobuses de transporte urbano para principio y/o final de recorrido.
- Reserva en la vía pública para cualquier otra finalidad.

Art. 3º.- Existe obligación de contribuir desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que se inicia, si se hiciese sin la oportuna autorización.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Son sujetos pasivos obligados solidariamente al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias o autorizaciones municipales.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas o pasos de vehículos.
- Las empresas o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en el apartado b), c) y d) del art. 2º.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 5º.- Constituirá la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados, de acera destinada a entrada de vehículos y de la reserva de vía pública, y la duración del aprovechamiento y categoría de la calle.

V. TARIFA.

Art. 6º.- La exacción de esta tasa se aplicarán las

siguientes tarifas:

TARIFA 1ª: por cada m2 o fracción de la entrada o paso de vehículos al año o fracción.

GARAJES PUBLICOS:

Calles de 1 orden: 8.000 Pts.

Calles de 2 orden: 6.000 Pts.

Calles de 3 orden: 4.000 Pts.

GARAJES PARTICULARES:

Calles de 1 orden: 4.000 Pts.

Calles de 2 orden: 3.500 Pts.

Calles de 3 orden: 2.500 Pts.

TARIFA 2ª: Por cada m2 o fracción de la vía pública municipal a que alcance la reserva de espacio, al año o fracción:

1. Reservas permanentes durante todo el día o tracción superior a seis horas:

a) Líneas de viajeros y vehículos de alquiler:

Calles de 1 orden: 16.000 Pts.

Calles de 2 orden: 12.000 Pts.

Calles de 3 orden: 8.000 Pts.

b) Carga y descarga de mercancías:

Calles de 1 orden: 12.000 Pts.

Calles de 2 orden: 8.000 Pts.

Calles de 3 orden: 4.000 Pts.

c) Otros usos o destinos:

Calles de 1 orden: 6.500 Pts.

Calles de 2 orden: 5.000 Pts.

Calles de 3 orden: 3.500 Pts.

2. Reservas permanentes durante seis horas como máximo:

a) Líneas de viajeros y vehículos de alquiler:

Calles de 1 orden: 8.000 Pts.

Calles de 2 orden: 6.000 Pts.

Calles de 3 orden: 4.000 Pts.

b) Carga y descarga de mercancías:

Calles de 1 orden: 6.000 Pts.

Calles de 2 orden: 4.000 Pts.

Calles de 3 orden: 2.000 Pts.

c) Otros usos o destinos:

Calles de 1 orden: 3.500 Pts.

Calles de 2 orden: 2.500 Pts.

Calles de 3 orden: 1.500 Pts.

TARIFA 3ª: Reservas de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada m2 o fracción y día o fracción cualquiera que sea la categoría de la calle: 350 Pts.

Art. 7º.- Las cuotas serán de carácter anual e irreductible, abonándose el total importe de las mismas, cualquiera que fuese la fecha dentro del año en que se devengue, y se recaudarán en los plazos señalados con carácter general para todas las tasas.

VI. EXENCIONES.

Art. 8º.- Se aplicará lo dispuesto en el art. 202 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

VII. NORMAS DE GESTION.

Art. 9º.- 1.- Los interesados presentarán solicitud detallada en el Ayuntamiento determinando la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2.- Deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción, tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente aquel en que se formule.

3.- Los titulares de licencias deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas para señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, la falta de instalación impedirá el ejercicio de su derecho.

4.- Una vez notificadas las altas en padrón o matrícula, las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edicto colectivo a efecto de ingresos en los plazos que se señalen.

5.- La falta de pago de un año de la tasa por reserva de la vía pública concedida por la Corporación, supondrá automáticamente la anulación de la misma, independientemente de la cobranza en vía de apremio.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10º.- En esta materia se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria (según modificación establecida por la Ley 10/85).

Art. 11º.- Constituyen infracciones especiales:

a) Aprovechamientos sin la necesaria autorización municipal.

b) Continuar el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fué otorgada.

c) Realizar el aprovechamiento excediendo de los límites fijados para la autorización.

IX. PRESCRIPCION.

Art. 12º.- Serán de aplicación las normas previstas en los artículos 64, 65 y 66 de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal común.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1988, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1º.- De conformidad con el artº 208.16 del Real Decreto legislativo 781/86 de 18 de abril, Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa sobre Portadas, Escaparates y Vitrinas.

Art. 2º.- Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías públicas municipales mediante escaparates, vitrinas y otras instalaciones

análogas destinadas a la exposición de artículos así como esta actividad realizada mediante el aprovechamiento de las portadas o sobre el suelo de los establecimientos, a través de puertas o cristaleras siempre que, en este caso, los artículos se hallen situados de forma que se pueda calificar de exposición.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1.- Hecho imponible. Está constituido por los aprovechamientos de las vías públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.

2. La portada comprenderá el espacio existente entre la fachada y la parte exterior del quicio de las puertas de entrada al local de que se trate.

3. En el caso de escaparates y vitrinas, el hecho imponible viene constituido por la mera existencia de estas instalaciones.

4. Nacimiento de la obligación. Tendrá lugar desde el momento en que se realice el hecho imponible.

5.- Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago de esta tasa las personas físicas y jurídicas usuarias de los bienes afectados por los aprovechamientos objeto de la misma.

6. Sustituto del contribuyente. Cuando estos aprovechamientos afecten a locales y viviendas, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE DE GRAVAMEN.

Art. 4º.- Constituirá la base de esta exacción la superficie frontal, en metros cuadrados, de las instalaciones destinadas a la exposición de artículos o que, sin hallarse específicamente destinadas para ello, se utilicen a este fin y la categoría de la vía pública.

TARIFAS.

Artículo 5º.- 1. Para la exacción de esta tasa se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa primera: Escapartes, por m² o fracción y año o fracción del mismo:

Calles de 1º orden: 2.176 Pts.

Calles de 2º orden: 1.451 Pts.

Calles de 3º orden: 725 Pts.

Tarifa segunda: Vitrinas, por m² o fracción y año o fracción del mismo:

Calles de 1º orden: 871 Pts.

Calles de 2º orden: 589 Pts.

Calles de 3º orden: 290 Pts.

Tarifa tercera: Exposición de artículos a través de elementos que, sin estar específicamente destinados a ello se utilicen eventualmente a tal fin, por m² o fracción de tales elementos y año o fracción del mismo:

Calles de 1º orden: 435 Pts.

Calles de 2º orden: 290 Pts.

Calles de 3º orden: 145 Pts.

Tarifa cuarta: Exposición de artículos de cualquier tipo en portadas, por m² o fracción de su superficie y año o fracción del mismo:

Calles de 1º orden: 725 Pts.

Calles de 2º orden: 580 Pts.

Calles de 3º orden: 435 Pts.

2. En el caso de portadas la tarifa se aplicará a su superficie total aun cuando no toda ella se utilice para la exposición de artículos.

3. A los efectos de determinar la categoría de las calles, se estará a la clasificación señalada en el articulado de la Ordenanza reguladora de las Tasas por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

NORMAS DE GESTION.

Art. 6º.- 1. La exacción se considerará devengada desde el mismo momento en que nazca la obligación de contribuir y anualmente el 1º de enero de cada año.

2. A los efectos de liquidación de estas tasas se formará anualmente el oportuno Padrón de contribuyentes.

3. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la forma prevenida en el Reglamento General de Recaudación y Decreto 3.697/74 de 20 de diciembre. Ello no obstante, las cuotas correspondientes al año en que se inicie el aprovechamiento se harán efectivas en el momento en que se produzca tal circunstancia.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 9º.- En lo no previsto por esta Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86, legislación estatal y Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza empezará a regir el 1º de enero de 1988, y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación o éstas vengan impuestas por normas de rango superior a esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION DEN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Art. 1º. De conformidad con el art. 208.1 del R.D.L. 781/86, texto refundido de las Disposiciones

legales vigentes en materia de régimen local, el Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta mantiene la tasa por sacas de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.

Art. 2º.- Constituirán el objeto de la presente exacción los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º.- 1. Hecho Imponible. Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento si se realizase sin la oportuna autorización. En otro caso, desde que se obtuviese la licencia municipal.

3. Sujeto Pasivo. Estarán solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verificase la extracción.
- Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASE DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 4º.- Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

TARIFAS.

Art. 5º.- 1. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Metro cúbico o fracción de arena: 435 Pts.
- Metro cúbico o fracción de grava: 580 Pts.
- Metro cúbico o fracción de piedra: 435 Pts.
- Metro cúbico de yeso, cal, arcilla: 508 Pts.
- Metro cúbico de tierra: 420 Pts.

2. Cuando se trate de tasas por utilidades privativas o aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario podrá concertarse con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de los bienes aprovechados si estos fueran de propiedad privada.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 6º.- En esta materia se aplicará lo dispuesto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 y en la legislación estatal.

NORMAS DE GESTION.

Art. 7º.- La exacción se considerará devengada desde que se otorgue la oportuna autorización y las cuotas se satisfarán anticipadamente, en efectivo en la Caja Municipal al retirar la misma.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- En lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General

Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10º.- En todo lo no previsto por esta Ordenanza, será de aplicación los números del R.D.L. 781/86, legislación del Estado y Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor con fecha de 1º de enero de 1988 subsistiendo en tanto no se disponga su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 199. a) y 208.5.10 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece tasas por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

II. HECHOS IMPONIBLE.

Art. 2º.- Está constituido por la ocupación del subsuelo con tuberías y cables, tanques o depósitos de combustibles, transformadores eléctricos, cámaras y corredores subterráneos, y garajes para uso particular y aparcamiento para uso público.

Art. 3º.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o desde que efectivamente se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

III. SUJETO PASIVO.

Art. 4º.- Están obligados al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas:

- Titulares de las licencias, autorizaciones o concesiones.
- Que efectivamente ocupen el subsuelo de la vía pública en cuyo provecho redunde las instalaciones, y
- Los propietarios o poseedores de los inmuebles en que se produzcan los aprovechamientos.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 5º.- Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la clase y superficie de la instalación en el subsuelo de uso público.

V. TARIFAS.

Art. 6º.- Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

a) Tuberías para fluidos o gases por metro lineal y año: 15 pts.

b) Tanques o depósitos de combustibles u otros líquidos por m³ y año: 500 pts.

c) Transformadores eléctricos por m³ y año: 250 pts.

d) Cámaras y corredores subterráneos por m³ y años: 160 pts.

e) Garajes particulares o aparcamientos subterráneos públicos por plaza al año: 3.000 pts.

VI. EXENCIONES.

Art. 7º.- Será de aplicación lo dispuesto en el art. 202 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril.

VII. NORMAS DE GESTION.

Art. 8º.- Anualmente se formarán censos de contribuyentes por estos conceptos, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer que se hará público mediante edicto.

Art. 9º.- Los interesados, vienen obligados a formular su declaración de alta en el plazo de 15 días desde que se produzca la instalación o alteración de alguno de los elementos sujetos a tasas.

Art. 10º.- Las bajas se producirán al presentar el interesado la correspondiente declaración. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11º.- Cuando la utilización del subsuelo sea en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la exacción de esta tasa podrá concertarse con dicha Empresa de acuerdo con las disposiciones vigentes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en la ley General Tributaria (según modificación establecida por la Ley 10/1985).

IX. PRESCRIPCION.

Art. 13º.- En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

1.- En todo lo no específicamente regulado por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Común.

2. La presente Ordenanza Fiscal tendrá efecto desde 1º de enero de 1988 subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TRIBUTO CON FIN NO FISCAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE PERROS

Art. 1º.- El Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta de acuerdo con lo previsto en el art. 390 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril establece el arbitrio por tenencia de perros, imposición acordada por acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el 28-8-62, y cuya exacción se regula por

la presente ordenanza.

I. OBJETO DE LA EXACCION.

Art. 2º.- La finalidad de este tributo tiene su fundamento en la necesidad de controlar y censar los perros existentes en el término municipal con el objeto de poder hacer desaparecer a los vagabundos e incontrolados y coadyuvar el cumplimiento de las disposiciones en materia sanitaria sobre el particular.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO.

Art. 3º.- La obligación de contribuir nace con el hecho de poseer un perro residente en el término municipal y están obligados al pago del tributo sus propietarios.

III. EXENCIONES.

Art. 4º.- 1 Quedan exentos del pago de este tributo, pero no de la obligación de censarse, los perros propiedad de:

a) Invidentes y otros inválidos que lo necesiten para su guía y compañía.

b) Ejército, Fuerzas de Seguridad, Policía, investigación y vigilancia para el cumplimiento de sus fines.

c) Personal diplomático y consular, siempre que exista reciprocidad.

2. Todas estas circunstancias habrán de ser acreditadas por los propietarios ante los Servicios Municipales de Higiene.

IV. TARIFAS.

Por cada perro: 2.000 Pts. que se satisfarán por una sola vez durante toda la vida del perro.

V. NORMAS DE GESTION.

Art. 6º.- La Administración municipal formará el correspondiente registro de perros.

Los nuevos propietarios deberán dar de alta a sus perros a partir del tercer mes de vida del animal, cumplimentando para ello la documentación exigida.

Igualmente estarán obligados a presentar la correspondiente baja por muerte, desaparición del animal o transferencia de la posesión del perro, quedando sujetos al pago del tributo hasta tanto así lo haga.

La Falta de las declaraciones previstas se considerará ocultación o defraudación y será sancionado con multa del duplo de la cuota que corresponda pagar y que será abonada en unión de la misma.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 7º.- Una vez transcurridos el período voluntario del pago, así como la prórroga, los dueños de los perros que están al descubierto en este tributo incurrirán en el apremio correspondiente.

Art. 8º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributario (con las modificaciones introducidas por la Ley 10/1985) y se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

VII. PRESCRIPCION.

Art. 9º.- De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la vigente Ley General Tributaria, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados: o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, las cuotas que se giren en aplicación de la presente Ordenanza.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados por cualquier acto de investigación, y para los liquidados por cualquier reclamación, siempre que de una y otras haya tenido conocimiento formal el obligado al pago.

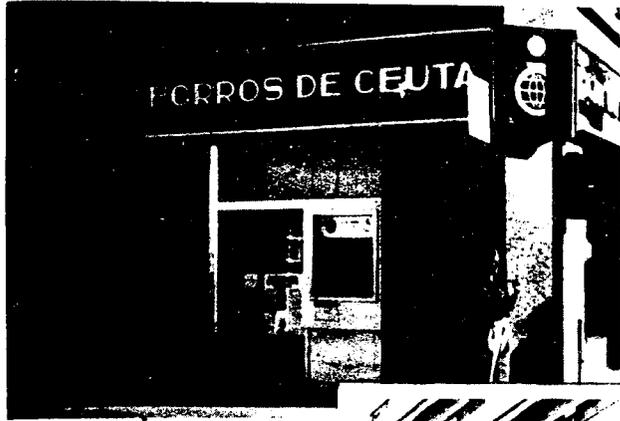
DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988, y seguirá en vigor hasta que no se apruebe su derogación o modificación.



CAJA DE AHORROS DE CEUTA



URBANA NUM UNO
Plaza de la Constitucion
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM DOS
Barriada de San Jose
(CAJERO AUTOMATICO)



OFICINA PRINCIPAL
Plaza de los Reyes
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM TRES
Barriada de Villa-Jovita



URBANA NUM CUATRO
Poligono Virgen de Africa

Siempre cerca

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D _____

